

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	2008/09/30
Fecha de Promulgación	2008/10/02
Fecha de Publicación	2008/10/02
Vigencia	2008/10/02
Periódico Oficial	4647 "Tierra y Libertad"

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo Primero Transitorio aboga al Código Electoral para el Estado de Morelos publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 3830 de fecha 1996/11/28.

- Se reforma la fracción XLIII del artículo 106; la fracción X del artículo 133; la fracción XII del artículo 134 y el artículo 286, la denominación del Título Quinto y del Capítulo II del Título Quinto por Artículo Primero; se adiciona la fracción XLIV del artículo 106, recorriéndose la actual fracción XLIV para pasar a ser XLV; la fracción XI del artículo 133 recorriéndose la actual para pasar a ser XII; la fracción XIII del artículo 134, recorriéndose la actual XIII para pasar a ser la XIV; los artículos 286 bis 1, 286 bis 2, 286 bis 3, 286 bis 4, 286 bis 5, 286 bis 6, 287 bis-7, 286 bis 8, 286 bis 9 por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27.

- Se reforma el Artículo Segundo Transitorio por Artículo Único del Decreto No. 1220 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4899 de fecha 2011/06/24. Vigencia: 2011/06/25.

- Se reforman los artículos 52 y 119 por Artículo Único del Decreto No. 1222 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4901 de fecha 2011/07/05.

- Se reforman y adicionan las fracciones II, IV y VII del artículo 69 y se adiciona el artículo 69 bis por Artículo Único del Decreto No. 1254 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4919 de fecha 2011/09/13. Vigencia: 2011/09/14.

-Se reforma el tercer párrafo del artículo 91; el artículo 111, 113, 120; las fracciones III y IV del artículo 121; la denominación del Capítulo IX, del Título Primero del Libro Tercero; el artículo 123, la fracción IX del artículo 148, el artículo 149, 229, 230, 240, el primer párrafo del artículo 241, 242, 248 y 281; y se deroga la fracción IV del artículo 148, por artículo Único del Decreto No. 1378 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/001.

- Se reforma el artículo 43 adicionando una nueva fracción X y recorriendo en su orden consecutivo las fracciones subsecuentes asimismo, el artículo 96 se adiciona una nueva fracción II recorriendo la numeración de las fracciones subsecuentes y se reforma el artículo 210, por artículo Único del Decreto No. 119 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5052 de fecha 2012/12/19. Vigencia 2013/01/01.

Última reforma 19 de Diciembre de 2012.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y, con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con fecha nueve de marzo del año dos mil siete, fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 130 del Código Electoral del Estado de Morelos, presentada por la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, en representación del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha veintitrés de junio del año en curso, fue turnada a la misma comisión la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Morelos, presentada por el Diputado Oscar Sergio Hernández Benítez, en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fecha cuatro de agosto del año en curso, se turnó a esa comisión la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 73 del Código Electoral del Estado de Morelos, presentada por el Diputado René Gabriel Pacheco Inclán, así como la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 130 del Código Electoral del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Matías Quiroz Medina.

En sesión celebrada el día veinticinco de septiembre del año 2008, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación la iniciativa con proyecto de decreto que aboga el Código Electoral del Estado de Morelos, para crear el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para su debido estudio y dictamen.

Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se celebró sesión de la comisión dictaminadora en la que, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA

Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil siete, se aprobó por esta Legislatura la minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 6º; reforma y adiciona los artículos 41 y 99; reforma el párrafo primero del artículo 85; reforma el párrafo primero del artículo 108; reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; adiciona tres párrafos finales al artículo 134, y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo sexto transitorio de la referida minuta, en su texto implementa que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en ese Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal y como señalan los iniciadores, la consolidación de la democracia en México significa un conjunto de acciones que, realizadas en forma sistemática, conllevan a garantizar una libre participación de los ciudadanos mexicanos en la vida política del país, considerando el elevado nivel de competencia electoral entre los diversos institutos políticos. El Estado mexicano, ha realizado una serie de modificaciones que en la estructura piramidal que rige nuestro sistema legal, iniciaron con las reformas a nuestra norma fundante, por lo que todo aquel ordenamiento que tenga incidencia en materia electoral, deberá respetar y ajustar su contenido al texto constitucional.

No pasa desapercibido para la comisión dictaminadora que en una democracia, una de las principales fuentes de legitimidad de las autoridades públicas radica precisamente en procesos de elección libres, confiables y transparentes. Para el caso de nuestro Estado, las reformas electorales de años anteriores han perfeccionado la norma electoral dando pie a elecciones con reglas cada vez más claras y eficaces. Tal es el caso de la iniciativa que se dictamina en la que se propone abrogar el Código vigente y sustituirlo por uno nuevo que incluye una reforma integral que permita un mejor manejo jurídico, tanto para los órganos encargados del proceso electoral, las autoridades, así como para los ciudadanos que emitirán su voto en los términos del mismo.

La iniciativa en dictamen hace énfasis al considerar que el Congreso del Estado de Morelos, atendiendo al principio de legalidad, con fecha primero de julio de dos mil ocho, aprobó en sesión ordinaria las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Morelos, y una vez aprobadas por el Constituyente del Estado, fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en las que se establece la congruencia con las disposiciones de nuestra Carta Magna, consolidándose los principios que rigen el proceso electoral como constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo, definitividad y equidad de género.

La comisión dictaminadora comparte la idea y propósito por parte de los líderes de los diferentes partidos políticos nacionales de dar un paso adelante en las reformas electorales, en virtud de que el Código Estatal Electoral, aprobado por la XLVI Legislatura del Estado en 1996, ya no es suficiente en cuanto a su estructura y su contenido, sus siete títulos con 301 artículos le dieron a la sociedad morelense y a las instituciones electorales la pertinencia de su aplicación en cuatro procesos electorales, en los cuales la ciudadanía morelense decidió, primero, en 1997 la alternancia en el Poder Legislativo al perder el partido hegemónico del siglo XX la mayoría en el Congreso e inaugurando lo que hasta la fecha ha sido un congreso de minorías parlamentarias en cuatro legislaturas, cuyo mandato ciudadano es el acuerdo y el consenso de la pluralidad para el desarrollo del Estado.

En el año 2000, este mismo mandato ciudadano decidió la alternancia en el Poder Ejecutivo, que hasta la fecha prevalece con los resultados del anterior proceso electoral del año 2006, donde la expresión ciudadana se dividió en tercios, unos más y unos menos entre las tres fuerzas políticas más importantes del Estado, con una diferencia entre el partido triunfador y el partido que ocupó el tercer lugar de menos de seis puntos y permitió la emergencia de nuevos partidos que alcanzaron la representación por primera vez en el Congreso del Estado, el cual integró la Quincuagésima Legislatura con seis expresiones políticas: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Convergencia, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. Las circunstancias electorales nacionales y estatales establecieron las bases para la gobernabilidad democrática de nuestro Estado.

La comisión que dictamina hace suyas las consideraciones vertidas en la iniciativa al discurrir que, consciente de los resultados anunciados en líneas anteriores y con la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso, ha propiciado que se ofrezca un proyecto de cambio estructural brindando un nuevo Código Electoral que permita la inclusión de nuevos temas que ofrezcan a ciudadanos e instituciones públicas no tan sólo la pertinencia jurídica, sino también la objetividad y accesibilidad que amerita esta norma, que en el proyecto se plantea a través de la figura de libros, títulos, artículos, fracciones, incisos y en su caso numerales con un mayor grado de especificidad que permita a todos los actores, tanto de partidos políticos como del propio Instituto y Tribunal Estatal Electoral, una más adecuada y objetiva aplicación; en él se reflejan desde el primer libro la estructura y atribuciones de todos y cada uno de los órganos electorales, desde el Consejo Estatal Electoral y el Pleno del Tribunal Electoral, hasta la integración y atribuciones de las mesas directivas de casilla.

No pasa desapercibido para esta Legislatura que las iniciativas en estudio incorpora en los libros correspondientes los temas de precampañas, del voto de los morelenses residentes en el extranjero y la plena atribución del órgano electoral, como cuerpo colegiado, para el mejor desarrollo de sus funciones, y fortalecer los criterios de profesionalismo en su Estatuto de Servicio de Carrera que permitan la permanencia de servidores públicos con un alto compromiso electoral, institucionalidad e imparcialidad en sus funciones.

Es de hacer alusión que los autores plasman en la iniciativa que en materia de partidos políticos de carácter estatal, se establecen por igual y con objetividad los criterios para su integración a la vida política y el mandato para su vigencia, y en caso de perder el registro por no alcanzar el refrendo ciudadano, las obligaciones para la liquidación y reincorporación de sus activos al erario público.

Coincidimos también con los objetivos rectores que los autores de la Iniciativa señalan de manera explícita en materia de financiamiento para campañas políticas, al prever su disminución en un porcentaje importante en relación a los procesos electorales desde el año 2000 y se establecen con mayor claridad los criterios para los informes que estos habrán de ofrecer al órgano encargado de la fiscalización del Instituto Estatal Electoral, definiendo, en caso de no cumplir con el objeto del financiamiento público, las sanciones a partidos, precandidatos y candidatos en cada proceso electoral.

La reforma electoral contempla que en materia de medios de comunicación electrónicos estarán sujetos a lo previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a lo establecido en la norma Federal Electoral, para lo cual se incorpora en el Libro y en el Título correspondiente las bases para que el Instituto Estatal y el Tribunal Electoral convengan su plena aplicación en los procesos electorales del Estado y en el financiamiento en actividades ordinarias fuera de los términos de los mismos.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo a todo lo antes mencionado, se coincide con los iniciadores, en las diversas iniciativas presentadas, en el sentido imperante de reformar el Código Electoral para el Estado de Morelos y de esta manera actualizar este instrumento jurídico, no tan sólo para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones constitucionales, sino además para otorgar certeza jurídica a las instituciones electorales así como a los ciudadanos morelenses. Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado.

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- El poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en este código.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los partidos políticos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES.
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 4.- El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este código y el penal del estado.

Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito y referéndum a que se convoquen.
- II. Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.
- III. Afiliarse y asociarse individual y libremente en partidos ;
- IV. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores en todas las etapas del proceso electoral y los procesos de plebiscito o referéndum.

ARTÍCULO 5.- Tendrán derecho a votar los ciudadanos morelenses que cuenten con credencial para votar con fotografía y no se encuentren dentro de los supuestos siguientes:

- I. Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;
- II. Estar purgando condena corporal;
- III. Estar sujeto a interdicción judicial o interno en establecimiento para toxicómanos o enfermos mentales;
- IV. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- V. Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, hasta en tanto no haya rehabilitación; y
- VI. Los demás que señale este código.

ARTÍCULO 6.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán asociarse individual y libremente en partidos políticos.

ARTÍCULO 7.- Será un derecho de los ciudadanos mexicanos poder participar como observadores electorales de conformidad con las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones político-electorales de los ciudadanos:

- I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores;
- II. Mantener vigente su credencial para votar con fotografía y corroborar sus datos;
- III. Votar en la casilla que le corresponda de conformidad a las disposiciones de este código;
- IV. Dar aviso al Registro Federal de Electores, del cambio de su domicilio o de cualquier otro dato que afecte el contenido de la credencial;
- V. Verificar que su nombre aparezca en la lista nominal de electores;
- VI. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;
- VII. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, mismas que serán retribuidas de conformidad al Presupuesto de egresos autorizado al Instituto.

Sólo podrán admitirse excusas dentro del término previsto en este ordenamiento y cuando éstas se funden en causas justificadas, las que el interesado comprobará a satisfacción de la autoridad que haya hecho la designación.

Será justificada la excusa del ciudadano, cuando haya sido designado representante de un partido político, de una coalición o desempeñe cargo o función dentro de un organismo electoral; y cuando sea candidato propietario o suplente a puesto de elección popular.

ARTÍCULO 9.- Son causas de responsabilidad de los ciudadanos:

I. No cumplir con sus obligaciones político-electorales; y

II. Las demás señaladas en este ordenamiento;

Su incumplimiento se sujetará a las sanciones señaladas en este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 11.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo por voto directo y mayoría relativa, cada seis años en toda la entidad.

Para la designación de gobernador interino, provisional o sustituto, se estará a lo que dispone la Constitución Política del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, dieciocho diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoría relativa, y doce diputados electos según el principio de representación proporcional.

En el Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

ARTÍCULO 13.- El Estado de Morelos se divide en dieciocho distritos electorales uninominales, integrados de la siguiente forma:

Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca.

Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca.

Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca.

Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca.

Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en Temixco.

Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec.

Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec.

Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec con cabecera en Tetecala.

Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en Puente de Ixtla.

Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en Zacatepec.

Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en Jojutla.

Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en Yautepec.

Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en Yautepec.

Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla.

Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla.

Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en Ciudad Ayala.

Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan, con cabecera en Yecapixtla.

Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en Jonacatepec.

ARTÍCULO 14.- Para la elección de Diputados, además de los dieciocho distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la entidad, en la que serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

ARTÍCULO 15.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 16. - El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa; y por regidores electos según el principio de representación proporcional.

Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y el presente código.

ARTÍCULO 17. - La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5 % del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 18. - Las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, se celebrarán cada seis años, la de los Diputados del Congreso del Estado y la de los ayuntamientos cada tres años.

Las elecciones de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las elecciones federales, en mesas de casilla diferentes, de acuerdo al convenio que celebren el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral. Las convocatorias a que hace alusión la fracción XXXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se expedirán 30 días antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 19.- Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso o por el Gobernador del Estado, según lo establecido en la Constitución y se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, celebrándose en las fechas y términos que al efecto se señalen en la convocatoria correspondiente, cuyas disposiciones no podrán restringir los derechos que este código reconoce a los ciudadanos y a los Partidos políticos, ni alterar las formalidades que establece.

La convocatoria deberá expedirse a más tardar a los 15 días siguientes en que se actualice la hipótesis de elección extraordinaria, salvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado, determinen período expreso.

Cuando en una elección ordinaria dos o más partidos obtengan una votación igual, y esta sea la más alta, ya resueltos los medios de impugnación que correspondan, la Legislatura del Estado, convocará a elecciones extraordinarias, que se celebrarán en la fecha que se establezca en la propia convocatoria. En estas elecciones sólo participarán los partidos políticos que hayan empatado en la votación.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y FUNCIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- Los partidos políticos son entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado de Morelos y en el presente código; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del presente código se consideran:

- I. Partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y
- II. Partidos políticos estatales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 22.- Los partidos políticos con registro, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

I. Para que una organización obtenga el reconocimiento como partido político y ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que les son propias se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, con apego a los requisitos y procedimientos que señala este código y el reglamento que emita el Consejo Estatal Electoral para la materia.

II. Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral y conforme a la ley de la materia, tendrán reconocimiento en la entidad y podrán participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, una vez entregados los documentos conducentes ante el Instituto Estatal Electoral, y de conformidad con el artículo 33 del presente código.

CAPÍTULO II DE SU FUNCIÓN

ARTÍCULO 23.- La acción de los partidos políticos tenderá a:

- I. Propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes para el desarrollo democrático del Estado;
- III. Coordinar acciones políticas, sociales y electorales, conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos nacionales, estatales y municipales, con el fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos;
- V. Observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO LEGAL Y LA PÉRDIDA DE REGISTRO

ARTÍCULO 24.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y con apego a ellos, su programa de acción y estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 25.- La declaración de principios deberá contener:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Morelos y la de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o que los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros. Así como no solicitar o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras o de cualquier culto religioso o secta;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por la vía democrática y por medios pacíficos con estricto apego y respeto al régimen legal del estado.
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 26.- El programa de acción determinará:

- I. Los medios para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos;
- II. Las políticas que propongan para resolver los problemas estatales y municipales;
- III. Los medios que adopten para lograr la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV. Los instrumentos que ponga en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27.- Los estatutos de los partidos políticos contendrán:

- I. Una denominación propia y distinta a las de los otros partidos registrados, así como el emblema y el color o colores o combinación de colores, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales, o de cualquier otro tipo de discriminación;
- II. Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros; los ciudadanos morelenses podrán afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales y estatales;
- III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y la elección de sus candidatos y la forma y requisitos de militancia para postularlos;
- IV. Las atribuciones, obligaciones y facultades de sus órganos;
- V. Las sanciones aplicables a los miembros que incumplan sus disposiciones internas;
- VI. Los procedimientos y resoluciones sobre controversias internas; sujetos a los principios rectores y democráticos que rigen la materia electoral;
- VII. Los procedimientos sobre la liquidación y entrega de los bienes adquiridos, una vez que expire su vigencia como partido político; y
- VIII. Los responsables de solventar las obligaciones contraídas por el partido político, pendientes por cumplir y reclamadas al término de su vigencia.

ARTÍCULO 28.- Los órganos de los partidos políticos serán, por lo menos:

- I. Una asamblea estatal o su equivalente;
- II. Un comité ejecutivo o su equivalente que tendrá la representación del partido en todo el estado;
- III. Comités municipales constituidos por lo menos en las dos terceras partes de los municipios que integran el estado; y
- IV. Órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros así como de la presentación de los informes de ingresos anuales, de precampaña y campaña correspondientes a que se refiere este código.

ARTÍCULO 29.- La organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá presentar solicitud por escrito, por lo menos seis meses antes del inicio del proceso electoral y por conducto del representante legalmente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, cumplimentando los requisitos y anexando la documentación que se establezca de conformidad a lo establecido en este código y al reglamento que emita el Consejo Estatal Electoral para la materia.

El Instituto Estatal Electoral resolverá dentro de los cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la solicitud de registro, y cuando así proceda, expedirá constancia del registro. En caso de negativa, fundará y motivará la resolución, comunicándola a los interesados.

Toda resolución podrá ser impugnada a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos en este código. Una vez agotadas las instancias, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO 30.- Los requisitos para constituir un partido político son los siguientes:

- I. Contar con un número de afiliados, en cuando menos las dos terceras partes de los municipios del estado, igual o mayor al 2 por ciento del padrón electoral correspondiente a cada uno de ellos, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2 por ciento del padrón estatal;
- II. Haber celebrado en cada uno de los municipios mencionados una asamblea, en presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral quien para tal efecto dará fe y certificará:
 - a) Que a la asamblea asistieron por lo menos el número de afiliados a que se refiere la fracción primera de este artículo; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción, estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía;
 - c) Que igualmente se formularon listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del estado;
 - d) Que se eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal los cuales serán en proporción de los afiliados en la asamblea municipal.
- III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del servidor público a que se refiere la fracción II de este artículo, quien dará fe y certificará, en su caso:
 - a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en asambleas municipales;

- b) Que se acreditó, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
- c) Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar con fotografía y el listado elaborado en la asamblea municipal;
- d) Que fueron aprobados sus estatutos, declaración de principios y programa de acción.

ARTÍCULO 31.- La solicitud de registro como partido político estatal se presentará ante el Consejo Estatal Electoral, acompañada de lo siguiente:

- I. Los documentos en que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas de afiliados por municipio, a que se refiere la fracción II inciso b), del artículo 30;
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y la de la asamblea estatal constitutiva; y
- IV. Y los demás que establezca este código.

ARTÍCULO 32.- El cambio de los documentos básicos de un partido, en su nombre, siglas, signos y colores representativos, deberá solicitarse por escrito al Consejo Estatal Electoral, acompañándose de los documentos correspondientes, el que en un plazo de 30 días naturales acordará lo procedente. La resolución respectiva deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá impugnarse a través del recurso de reconsideración previsto en este código, cuya resolución también deberá ser publicada.

Ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere el párrafo anterior, en tanto no sea debidamente autorizado; la violación a esta disposición, será sancionada con la cancelación de su registro.

ARTÍCULO 33.- Para poder participar en los procesos electorales señalados en este código, los partidos políticos estatales, así como los nacionales de reciente registro, deberán haber obtenido su registro correspondiente al menos un año antes del día de la elección.

ARTÍCULO 34.- El registro de los partidos políticos estatales, estará sujeto a las disposiciones del presente código y el de los partidos políticos nacionales estará sujeto a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 35.- Si un partido político nacional perdiera el registro en la elección Federal, pero obtuviera al menos el tres por ciento de la votación efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa en el mismo proceso electoral estatal, mantendrá por esta razón su registro como partido político estatal.

Habiendo perdido su registro, el partido político deberá hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento estatal al Instituto Estatal Electoral.

Un partido político estatal que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino después de transcurrido otro proceso electoral ordinario.

ARTÍCULO 36.- Los partidos políticos estatales perderán su registro por incurrir en alguna de las siguientes causas:

- I. Por no haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva de las elecciones de Diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Por violar o incumplir reiteradamente las disposiciones consignadas en la Constitución Política del Estado y el presente código;
- III. Por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo establecido en sus estatutos;
- IV. Por aceptar tácita o expresamente apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras;
- V. Por aceptar apoyo económico de ministros o asociaciones de cualquier culto religioso o secta; y
- VI. Por aceptar apoyo económico tácita o expresamente de procedencia ilícita.

ARTÍCULO 37.- Toda cancelación se determinará por el Consejo Estatal Electoral, previa citación del partido afectado, a fin de que en un término de 30 días y por conducto de sus representantes se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias. Hecho lo anterior, se dictará la resolución que proceda, en un plazo máximo de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 38.- La resolución de cancelación se comunicará a los representantes del Partido afectado y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los Partidos que hayan perdido su registro, deberán hacer entrega al Instituto Estatal Electoral de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con financiamiento público estatal una vez que haya causado ejecutoria la pérdida del registro del partido político, de conformidad a los lineamientos y a las resoluciones que emitan las autoridades electorales.

La resolución podrá ser impugnada a través del recurso de reconsideración establecido en este código debiendo publicarse también la determinación que ponga fin al recurso.

ARTÍCULO 39.- Para la pérdida del registro motivado por la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 36, el Consejo Estatal Electoral deberá emitir la resolución correspondiente una vez calificadas las elecciones; resolución que podrá ser recurrida en los términos que establece este código, a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 40.- La pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

ARTÍCULO 41.- La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de la liquidación de su patrimonio.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos constituidos conforme a este código tendrán los siguientes derechos:

- I. Asumir la corresponsabilidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Morelos y el presente código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que este código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales estatales, distritales y municipales, en los términos de este código;
- IV. Formar coaliciones para las elecciones locales las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, fusionarse con otros partidos en los términos de este código;
- V. Formar parte de los organismos electorales previstos en este código;
- VI. Participar en los procesos electorales conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y la particular del estado;
- VII. Obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les corresponda en los términos del presente código;
- VIII. Ser propietarios, poseedores, administradores o usuarios de los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Recibir del Instituto Estatal Electoral su constancia de registro;
- X. Establecer relaciones con organizaciones y partidos políticos extranjeros siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del estado mexicano, del Estado de Morelos y de sus órganos de gobierno; y
- XI. Los demás que se deriven de este código.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO *43.- Los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:

- I. Mantener el mínimo de afiliados requerido en los municipios para su constitución y registro;
- II. Ostentarse con la denominación, siglas, emblema y color o colores que tengan registrados;
- III. Cumplir con las normas de afiliación y con los requisitos y procedimientos que señalen sus estatutos para postulación de candidatos y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;
- IV. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular;
- V. Contar con un domicilio social;

- VI. Registrar, publicar y difundir la plataforma electoral que el partido y sus candidatos postulen en la elección de que se trate, así como hacer entrega de la misma al Consejo Estatal Electoral;
- VII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras;
- VIII. Comunicar al Consejo Estatal Electoral la propuesta de modificación a sus documentos básicos dentro de los 30 días siguientes a la fecha que se tome el acuerdo respectivo dentro del partido;
- IX. Presentar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, así como los informes sobre los ingresos y gastos de las precampañas y campañas electorales, de acuerdo al reglamento y los lineamientos establecidos;
- X. Destinar el 2% del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, igualdad sustantiva, acciones afirmativas, adelanto de las mujeres, empoderamiento de las mujeres y perspectiva de género.
- XI. Destinar los bienes muebles e inmuebles que tengan o adquieran en propiedad, o de los que tengan o adquieran la posesión por cualquier título, al cumplimiento exclusivo, inmediato y directo de sus fines, debiendo presentar en su informe anual el inventario de éstos que contenga los resguardos y ubicación de los mismos;
- XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones en sus instalaciones cuando así lo ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Es procedente la práctica de una auditoría, cuando un partido político omita presentar los estados financieros previo requerimiento de la comisión de fiscalización y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido infractor;
- XIII. Llevar su contabilidad en lo conducente conforme al reglamento que deberá proporcionar anualmente el órgano técnico de fiscalización del Instituto,
- XV. Conservar toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables por un período de 5 años contados a partir de la aprobación y publicación del dictamen;
- XV. Omitir la presentación de informes, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor hasta en tanto este último presente su informe;
- XVI. Presentar el informe general, el dictamen y en su caso la resolución o resoluciones de un medio de impugnación, las cuales tendrán el carácter de documentos públicos; XVII. Abstenerse de incitar o recurrir a la violencia a sus militantes o simpatizantes y a cualquier acto que tenga por objeto perturbar el goce de las garantías individuales o impedir el funcionamiento regular de los órganos electorales o de gobierno;
- XVIII. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras organizaciones políticas o candidatos;
- XIX. Cumplirán de forma especial lo dispuesto en la fracción anterior durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
- XX. Reembolsar a la secretaría encargada del despacho de la hacienda pública del gobierno del Estado, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades electorales. En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político;
- XXI. Promover la formación política de sus militantes y la edición de publicaciones de divulgación y formación ideológica;
- XXII. Cumplir con las obligaciones que en materia de información pública establece la ley de la materia; y
- XXIII. Las demás que establezca este código.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción X recorriendo en su orden consecutivo las fracciones subsecuentes, por artículo único del Decreto No. 119 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5052 de fecha 2012/12/19. Vigencia 2013/01/01.

ARTÍCULO 44.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.

ARTÍCULO 45.- Los dirigentes, representantes y afiliados de los partidos políticos son responsables civil y penalmente de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

**TÍTULO TERCERO
DEL ACCESO A LA RADIO, TELEVISIÓN Y DEL FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN**

ARTÍCULO 46.- Los partidos políticos con registro en la entidad, accederán a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido para los partidos políticos contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, ya sea directa o indirectamente y en cualquier tiempo.

De igual forma, ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular.

La autoridad competente para sancionar las conductas que transgredan lo anterior, será el Instituto Federal Electoral, autoridad única en la materia.

ARTÍCULO 48.- El Instituto Estatal Electoral así como el Tribunal Estatal Electoral, estarán impedidos para contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, sin importar su finalidad. Dichas autoridades electorales podrán disponer de los tiempos en radio y televisión que les sean asignados por el Instituto Federal Electoral.

TÍTULO CUARTO
DEL FINANCIAMIENTO, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO I
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 49.- El financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este código.

ARTÍCULO 50.- El financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

El financiamiento privado no podrá ser superior al diez por ciento del financiamiento público a partidos políticos. Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero; e indirecto que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere este código.

ARTÍCULO 51.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos regulados por este código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la federación, de los estados, los ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley;
- II. Los servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales;
- III. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Las asociaciones, iglesias de cualquier religión;
- VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza;
- VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades; y
- VIII. Las personas o grupos con actividades ilícitas.

ARTÍCULO *52.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Los partidos políticos deberán mantener permanentemente informado al Instituto Estatal Electoral de quién es el titular del órgano interno a que se refiere este artículo.

La persona designada para estos fines, invariablemente deberá de contar con título y cédula profesional para ejercer la carrera de Contador Público o Administración.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1222 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4901 de fecha 2011/07/05. **Antes decía:** Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Los partidos políticos deberán mantener permanentemente informado al Instituto Estatal Electoral de quién es el titular del órgano interno a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 53.- El régimen de financiamiento público directo de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público local para partidos políticos; y
- II. Transferencias realizadas por la dirección nacional de los partidos políticos del financiamiento público federal, en su caso.

ARTÍCULO 54.- El financiamiento público directo de los partidos políticos se utilizará para:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

El monto total del financiamiento público, será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un ochenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el estado.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

a) El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados. El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3.5% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3.5%.

b) En caso de coalición, esta será considerada como un solo partido político, en los términos que establezca el convenio de coalición;

II. Los gastos de proceso electoral:

En el año en que deban celebrarse elecciones el financiamiento público para gastos de campaña será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un setenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el Estado. Se distribuirá entre los partidos políticos en los términos y porcentajes definidos para las actividades ordinarias permanentes, para los procesos electorales en los cuales solo se elija diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos.

Para el caso de los procesos electorales concurrentes en los cuales se elija gobernador, diputados al congreso y ayuntamientos este se incrementara en un veinte por ciento.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

Para gastos que realicen por concepto de actividades relativas a educación, capacitación política, investigación electoral socioeconómica política y tareas editoriales; los partidos políticos deberán recibir anualmente, financiamiento público equivalente de hasta el cinco por ciento del financiamiento que se reciba por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para dicho rubro, atendiendo además al reglamento respectivo que establezca el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 55.- A los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de este código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral. Para estos efectos el Instituto Estatal Electoral solicitará la ampliación presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 56.- El Consejo Estatal Electoral aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos con registro, el financiamiento correspondiente.

El financiamiento público otorgado a cada partido político le será entregado al representante legalmente acreditado del partido de que se trate.

ARTÍCULO 57.- El régimen de financiamiento público indirecto de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Prerrogativas para radio y televisión, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Franquicias postales, en los términos de la legislación aplicable; y

III. Las relativas al régimen fiscal que establece este código y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 58.- Los partidos políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:

I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

II. Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;

III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma;

IV. Gozar del régimen fiscal que se establece en este código y en las leyes de la materia. En ningún caso los partidos políticos serán sujetos de los impuestos y derechos estatales y municipales que se causen por el desarrollo de sus actividades, excepto en tratándose de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

V. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local.

ARTÍCULO 59.- Los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- I. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- II. Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- III. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes, a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- IV. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- V. Solicitar, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el INFONAVIT, IMSS o cualquier otra de índole laboral, en su caso.

Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en campañas electorales, siempre y cuando no medie relación laboral con el partido político.

ARTÍCULO 60.- El régimen de financiamiento privado directo de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento de la militancia; y
- II. Financiamiento de simpatizantes;

ARTÍCULO 61.- El financiamiento de la militancia para los partidos políticos y para sus precampañas y campañas estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos o candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones;
- III. Las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para su participación en precampañas y campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este código;
- IV. Las cuotas voluntarias y personales de los militantes para apoyar algún precandidato en los procesos de selección interna de candidatos tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este código; y
- V. Todas las cuotas aportadas deberán registrarse ante el órgano interno responsable de la obtención y administración del financiamiento del partido político correspondiente.

ARTÍCULO 62.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria, que no estén comprendidas este código.

ARTÍCULO 63.- Las aportaciones de financiamiento privado directo se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I. Los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado directo por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento;
- II. De las aportaciones en dinero que no excedan de cien salarios mínimos deberán expedirse recibos foliados o depósito bancario por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;
- III. Las aportaciones en dinero mayores a cien salarios mínimos deberán emitirse a través de cheque nominativo.

IV. Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda; y

V. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior;

ARTÍCULO 64.- El financiamiento privado indirecto estará constituido por:

I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del partido político;

II. El autofinanciamiento; y

III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 65.- Las aportaciones de financiamiento privado indirecto se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Los partidos políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 5% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento;

IV. En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del 2.5% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

V. En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.15% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo;

VIII. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por conducto de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partidos político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles;

IX. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 66.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Los informes anuales, serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. Informes de aplicación de recursos sobre gastos de precampaña:

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos que participen en el proceso electoral, por cada una de las precampañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el precandidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Los relativos a los gastos de precampaña sujetos a topes serán presentados dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos;
- c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de precampaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
- d) Los precandidatos serán los responsables de la presentación de sus respectivos informes.

III. Informes de aplicación de recursos sobre gastos de campaña:

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Los relativos a los gastos de campaña de las elecciones de diputados de mayoría serán presentados a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes contados a partir del día de la elección;
- c) Los relativos a los gastos de campaña para las elecciones de gobernador y ayuntamientos serán presentados a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir del día de la elección;
- d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones.

El Consejo Estatal Electoral contratará, mediante concurso público o licitación el o los despachos contables que coadyuven con los dictámenes sobre los informes que presenten los partidos políticos.

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

ARTÍCULO 67.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La comisión de fiscalización contará con sesenta días, sin posibilidad de prórroga, para revisar los informes anuales. Tendrá durante la revisión la facultad de acceder a los archivos contables y documentales de cada partido político, para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
- b) Para los informes de precampaña la comisión contará con cinco días para dictaminar.
- c) Para los informes de campaña la comisión contará con diez días para dictaminar.
- d) Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores técnicos u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos y al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte pruebas que considere pertinentes en los términos de este código. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito aclaratorio;

ARTÍCULO 68.- El dictamen deberá contener por lo menos:

1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
3. El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos.

Una vez cerrado el proceso de instrucción, la comisión de fiscalización presentará el dictamen ante el Consejo Estatal Electoral, y en su caso, iniciará el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones;

El Consejo Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo el informe general, el dictamen y, en su caso, la resolución o resoluciones que emitan las autoridades electorales. Asimismo podrá acordar otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del informe general, el dictamen y en su caso las resoluciones.

Los informes que presenten los partidos políticos; así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los partidos políticos, sólo se podrán hacer públicos, hasta concluir la última resolución de la autoridad electoral.

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO *69.- Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común o de acceso público;

II.- No podrán pintar fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos;

Para efecto de determinar cuáles son considerados lugares turísticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 fracción III. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales;

IV. Se prohíben las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

El Consejo Estatal Electoral del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Consejo Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente.

VI. Se prohíbe a las empresas comerciales de bailes populares y eventos similares que fijen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos.

VII. En toda propaganda que realicen los partidos políticos para la elección de sus candidatos o dirigentes internos, deberán utilizar material reciclable de fácil degradación natural por lo que, solo podrán usar material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa pertenecientes al grupo de los "termoplásticos" para facilitar el reciclado, la propaganda debe incluir impreso el símbolo internacional de material reciclable.

La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los 3 días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal Electoral ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, spots radiofónicos y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reforma la fracción II y su inciso a), el primer párrafo de la fracción VII y adiciona un último párrafo a la fracción II, un segundo a la fracción IV y un segundo y tercero a la fracción VII por Artículo Único del Decreto No. 1254 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4919 de fecha 2011/09/13. Vigencia: 2011/09/14. **Antes decía:**

II. No podrán pintar y fijar propaganda en:

a) Árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

VII. En toda propaganda que realicen los partidos políticos para la elección de sus candidatos o dirigentes internos, deberán utilizar material reciclable.

OBSERVACIÓN GENERAL: El Decreto No.1254 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4919, de fecha 2011/09/13 establece en el cuerpo del mismo, que la fracción II del inciso b) al e) quedan igual, pero en la publicación oficial contiene solo del inciso a) al d), no existiendo fe de erratas a la fecha.

OBSERVACIÓN: (NOTA: EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONSIDERANDO CUARTO Y EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2011, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON NEGRITAS Y CURSIVA, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 4944 DE FECHA 2012/01/04.

Artículo *69 bis.- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 1254 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4919 de fecha 2011/09/13. Vigencia: 2011/09/14.

ARTÍCULO 70.- Los partidos políticos que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo anterior, podrán ser denunciados ante el Consejo Estatal Electoral; el Consejero Presidente concederá un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto.

ARTÍCULO 71.- Durante el año en que se efectúen las elecciones en la entidad, los gobiernos estatal y municipales, no podrán durante los noventa días previos al día en que se efectúe la elección, publicitar las obras que realice o haya realizado, así como los programas implementados, con excepción de los programas y acciones de protección civil, y de prevención y atención de desastres naturales.

La contravención a las disposiciones arriba señaladas, por parte de las autoridades estatales o municipales, será considerada como ataque a las libertades electorales y se estará a lo dispuesto en los artículos 134, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que diere lugar.

ARTÍCULO 72.- El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda político-electoral.

ARTÍCULO 73.- En los lugares señalados para la ubicación de las casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y si la hubiere, ésta deberá ser retirada inmediatamente. Los partidos políticos serán responsables de que esta disposición se cumpla.

ARTÍCULO 74.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato.

La propaganda que en el transcurso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado y este código, así como el respeto a la vida privada de los ciudadanos, candidatos, autoridades, las instituciones y los valores democráticos.

ARTÍCULO 75.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través del radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por la legislación federal de la materia.

ARTÍCULO 76.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración de los poderes públicos y organismos descentralizados en todos los órdenes de gobierno, no podrá fijarse, ni distribuirse, propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 77.- En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrán colocarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se trate de señalizaciones para el tránsito, en los demás, la colocación no deberá dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones o vehículos;

II.- Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización del propietario;

III.- Podrá colocarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen el Consejo Estatal y los Consejos Distrital o municipal electorales, previa sanción de las autoridades competentes;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos o construcciones de valor histórico o cultural ni el exterior de edificios públicos; y

V.- No se podrán utilizar en la propaganda símbolos o signos con motivos religiosos o raciales.

El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Los organismos electorales requerirán a los partidos políticos para que en un plazo de 48 horas retiren la propaganda que viole las disposiciones de este código. En caso de incumplimiento total o parcial, los propios organismos electorales ordenarán el retiro, con cargo a las partidas presupuestales de los partidos políticos.

TÍTULO QUINTO.
DE LAS COALICIONES, FUSIONES Y
CANDIDATURAS COMUNES.
CAPÍTULO I
DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 78.- Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.

ARTÍCULO 79.- Los partidos políticos que se coaliguen para un proceso electoral no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formen parte.

Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido postulado por algún partido político.

ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.

ARTÍCULO 81.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 82.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en los términos de este código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido.

ARTÍCULO 83.- Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código.

Asimismo la coalición deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y especiales en el distrito.

ARTÍCULO 84.- Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse de conformidad con sus estatutos;

II. Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada partido político aprobaron la misma plataforma electoral, programática e ideológica;

III. Demostrar que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad; y

IV. Presentar el convenio respectivo que deberá contener, además:

a) La denominación de los partidos que la forman;

- b) La elección que la motiva;
- c) Apellido paterno, materno y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son postulados;
- d) El emblema o emblemas y el color o colores y siglas bajo los cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y siglas de uno sólo de los partidos coaligados, los de varios o los de todos, siempre incluidos en un sólo círculo;
- e) La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;
- f) La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición en los casos de diputados plurinominales y regidores; y
- g) La plataforma electoral común que ofrece la coalición y sus candidatos al electorado, misma que deberá publicarse y difundirse ampliamente durante la campaña.

ARTÍCULO 85.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días. La resolución que otorgue o niegue el registro del convenio de coalición podrá ser impugnada a través del recurso de apelación y se resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. Una vez registrado el convenio de coalición el Instituto Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

CAPÍTULO II DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 86.- Para efectos de la fusión, los partidos políticos que así lo convengan, establecerán las características del nuevo partido, o en su defecto la indicación de cuál de los partidos conservara su personalidad Jurídica y vigencia de su registro así como los partidos que queden fusionados.

ARTÍCULO 87.- La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo de entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 88.- El convenio de fusión deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos 60 días antes de que se inicie el registro de candidatos; el consejo contara con 15 días hábiles para resolver sobre la fusión, y publicar en el Periódico Oficial del Estado la resolución respectiva.

CAPÍTULO III DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 89.- Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos, que lo postulen.

Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.

ARTÍCULO 90.- El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.

**LIBRO TERCERO.
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.
TÍTULO PRIMERO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA Y FINES**

ARTÍCULO *91.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.

Se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y las de este código, bajo los principios electorales de: Constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.

Para el desempeño de sus actividades el instituto contará con el personal calificado y suficiente para prestar el servicio electoral profesional, mismo que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo. Son fines del Instituto Estatal Electoral: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;

II. Consolidar el régimen de partidos políticos.

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del estado; en su caso los procesos de plebiscito y referéndum;

V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

Para el desempeño de sus actividades el instituto contara con el personal calificado y suficiente para prestar el servicio electoral profesional.

ARTÍCULO 92.- El patrimonio del Instituto será inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen a la consecución de sus fines y atribuciones, los ingresos que perciba conforme a su presupuesto anual, así como todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Para la administración de su patrimonio, el Instituto deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

Para la afectación del patrimonio se requerirá acuerdo del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 93.- El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en toda la entidad, conforme a los siguientes órganos electorales:

I.- Consejo Estatal Electoral;

II.- Consejos Distritales Electorales;

III.- Consejos Municipales Electorales;

IV.- Mesas Directivas de Casilla;

IV.- Los demás organismos que este código señale.

**CAPÍTULO II
DE LAS BASES Y CONTENIDOS DEL CONVENIO
CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

ARTÍCULO 94.- El Instituto Estatal Electoral celebrará convenio con el Instituto Federal Electoral, respecto a las siguientes materias:

I. Registro de electores con el propósito de utilizar el catalogo general de electores;

II. El padrón electoral, la lista nominal de electores y la credencial para votar;

III. Cartografía electoral;

IV. Así como los demás documentos necesarios para el desarrollo del proceso local electoral;

V. Para la ubicación y en su caso operación de las casillas;

- VI. Para garantizar el voto de los ciudadanos morelenses residentes en el extranjero en la elección para Gobernador;
- VII. Para proveer los materiales necesarios para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- VIII. Para la adecuada fiscalización de los partidos políticos;
- IX. Para acceder a los tiempos de radio y televisión tanto del Instituto como de los partidos políticos en el estado; y
- X. Para el monitoreo de los medios de comunicación.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 95.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se integra por:

- I. Un Consejero Presidente;
 - II. Cuatro Consejeros Electorales;
 - III. Un Secretario Ejecutivo;
 - IV. Un representante por cada grupo parlamentario del Congreso del Estado;
 - V. Un representante por cada partido político con registro, o coalición;
- Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto.
Los partidos políticos y los grupos parlamentarios designaran un representante propietario y un suplente.

ARTÍCULO *96.- El Consejero Presidente y los cuatro Consejeros Electorales serán electos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes del total de los Diputados integrantes del Congreso del Estado y en sus recesos, por la Diputación Permanente, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Cada grupo parlamentario representado en el Congreso propondrá una lista de cinco ciudadanos para elegir de entre ellos sucesivamente al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y a cuatro Consejeros Suplentes, identificando al primero en su propuesta, privilegiando la equidad de género.
- II.- Para tal efecto, en la designación tanto de los Consejeros Electorales propietarios como de los Consejeros Electorales Suplentes, se formularán cuatro propuestas propietarias de género distinto de manera alternada, de igual manera se aplicará para la designación de los consejeros suplentes.
- III. Las propuestas serán analizadas y dictaminadas a través del órgano político del Congreso. La propuesta de dictamen deberá contener los nombres para ocupar los cargos de: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, así como a los cuatro Consejeros Suplentes en orden de prelación.
- IV. El dictamen respectivo será sometido a la discusión y aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, quien emitirá el decreto respectivo; y
- V. El Congreso del Estado o la Diputación permanente designará al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales a más tardar 5 días previos a la instalación del consejo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción II recorriendo en su orden consecutivo las fracciones subsecuentes, por artículo único del Decreto No. 119 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5052 de fecha 2012/12/19. Vigencia 2013/01/01.

ARTÍCULO 97.- Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral se requiere reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y ciudadano morelense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia en el estado, de cuando menos tres años anteriores al día de la designación;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Tener más de veinticinco años de edad, el día de la designación;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.
- VI. No desempeñar o haberse desempeñado como alto funcionario de la federación, del estado o de los municipios, tanto de la administración central como del sector paraestatal, en los últimos siete años anteriores a su designación. Serán considerados por este ordenamiento como altos funcionarios los correspondientes al nivel de subsecretario, Oficial Mayor, Procurador, y superiores;
- VII. No haber sido registrado como precandidato o candidato a ningún cargo de elección popular, ni haberlo desempeñado por cualquier circunstancia en siete años anteriores a su designación;
- VIII. No haber ejercido cargos directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político en siete años anteriores a su designación;
- IX. No ser Ministro de culto religioso alguno, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos siete años antes de la designación del cargo;

ARTÍCULO 98.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales propietarios durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos hasta por un período más.

Durante el tiempo de su encargo, no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión de la federación, del estado, de los municipios o de los particulares; excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, en tanto no impidan el ejercicio expedito de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

ARTÍCULO 99.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán removidos de su cargo, cuando incurran en conductas graves, que sean contrarias a las funciones que la Constitución del Estado o este código les atribuye, a los principios que deben regir el ejercicio de la misma y cuando incurran en delito grave y doloso o en cualquier hecho ilícito sancionado en términos del Título Séptimo de la misma Constitución, de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 100.- Las ausencias temporales y definitivas de los Consejeros Electorales serán cubiertas por los suplentes, en el orden de prelación en que fueron designados. Las ausencias temporales no excederán de noventa días naturales fuera de los procesos ordinarios o extraordinarios de elecciones; en períodos electorales éstas no excederán de cinco días naturales.

ARTÍCULO 101.- Durante el tiempo de su encargo, los Consejeros Electorales no podrán ser candidatos a ningún cargo de elección popular para el proceso inmediato en términos de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 102.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 103.- La retribución que perciba el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo estará prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 104.- El Consejo Estatal Electoral sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se celebrarán a convocatoria expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación por el Consejero Presidente. El Consejo se reunirá cuando menos una vez al mes, excepto en el período de elecciones ordinarias o extraordinarias, en que sesionará cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente, que nunca serán menores a dos veces al mes.

Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente, la mayoría de los Consejeros Electorales, partidos políticos o grupos parlamentarios integrantes del Consejo Estatal Electoral.

El Secretario Ejecutivo a propuesta de quien o quienes estén legitimados para ello en los términos de este numeral, hará la convocatoria respectiva. En período de elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas, se consideran hábiles para sesionar.

Las sesiones de Consejo Estatal Electoral y de todos los órganos colegiados del Instituto Estatal Electoral serán públicas.

Para cada sesión de consejo se levantará el acta respectiva, misma que deberá ser en forma textual. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del instituto, quien tendrá derecho de voz en las reuniones.

ARTÍCULO 105.- Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes, excepto los que por disposición de la Constitución Política del Estado de Morelos o de este código, requieran de mayoría calificada.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

ARTÍCULO *106.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

- I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución del Estado, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;
- II. Fijar las políticas del Instituto y aprobar su estructura, las direcciones y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Designar y remover al Secretario Ejecutivo y a los directores a propuesta del Consejero Presidente o de la mayoría de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, con la aprobación calificada de los Consejeros Electorales;
- IV. Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales. Designar y remover al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario de los consejos distritales y municipales. Convocar a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, ante estas instancias y enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la lista de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales;
- V. Regular las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Designar previo concurso público a los técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requieran para realizar las funciones de apoyo que de manera específica les sean encomendadas para el proceso electoral;
- VI. Crear las comisiones permanentes y provisionales para el pleno desarrollo de sus atribuciones;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública que sea necesario para garantizar, el orden durante las sesiones del consejo y la seguridad de sus integrantes; el desarrollo pacífico de los procesos electorales y los de participación ciudadana;
- VIII. Celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para desarrollar programas y actividades de capacitación y educación electoral.
- IX. Autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- X. Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales electorales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, padrón electoral, seccionamiento, lista nominal de electores, estadísticas, y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del Instituto Estatal Electoral;
- XI. Convenir con el Instituto Federal Electoral los términos y procedimientos para que los ciudadanos morelenses residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de gobernador, sujetándose a lo establecido por este código;
- XII. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;
- XIII. Convenir con el Instituto Federal Electoral, que el órgano electoral federal se encargue del proceso electoral local, conforme a la Constitución Política del Estado de Morelos;
- XIV. Informar al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo de los asuntos que sean de su competencia;
- XV. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación dentro del Presupuesto de Egresos de la Entidad mismo que deberá incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos;
- XVI. Determinar y proveer las prerrogativas y financiamiento que les corresponden a los Partidos políticos. Determinar el nivel máximo de aportaciones por concepto de financiamiento privado directo e indirecto que pueden recibir los partidos políticos y el tope máximo de aporte por persona física;
- XVII. Aprobar los programas anuales de las direcciones y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;
- XVIII. Proporcionar de conformidad a las disponibilidades presupuestales y en forma equitativa a los partidos políticos, el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo mínimos necesarios para que durante el proceso electoral, los representantes acreditados puedan cumplir con las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales. En tiempo no electoral, los representantes de los partidos políticos, dispondrán al menos de un espacio propio y de la papelería y equipos de oficina básicos, para realizar sus trabajos dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral;
- XIX. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rinda la comisión de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos;

- XX. Determinar y vigilar el cumplimiento de los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos;
- XXI. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación, materiales electorales, medios electrónicos y procedimientos administrativos para el proceso electoral;
- XXII. Recabar de los Consejos Electorales distritales, municipales, así como de las comisiones y Direcciones, los informes y certificaciones que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el proceso electoral;
- XXIII. Recibir y resolver sobre las solicitudes de registro que le formulen los ciudadanos que deseen constituirse en partido político Estatal; así como sobre la cancelación o pérdida en su caso del mencionado registro;
- XXIV. Recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de fusiones, coaliciones, o candidaturas comunes;
- XXV. Registrar y publicar por una sola vez, la plataforma electoral que por cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coaliciones en los términos de este código;
- XXVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, la de los candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, las listas de asignación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos;
- XXVII. Resolver sobre sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por este código;
- XXVIII. Registrar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones para el día de la elección y ante el programa de resultados preliminares;
- XXIX. Determinar la ubicación y la integración de las mesas directivas de casilla, una vez realizada la insaculación del padrón electoral, una vez que han sido evaluados y seleccionados los ciudadanos que se consideren aptos y no tengan impedimento alguno para fungir como tales;
- XXX. Determinar los lineamientos bajo los cuales se instalarán y funcionarán las casillas electorales especiales;
- XXXI. Promover y organizar los debates públicos entre candidatos, previa solicitud de los partidos políticos;
- XXXII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partido, reciban alimentación durante el día de la elección, desde su apertura hasta su cierre;
- XXXIII. Instalar un sistema de información para recibir los resultados preliminares de las elecciones;
- XXXIV. Recibir de los consejos distritales y municipales electorales, en forma respectiva, el cómputo de la elección de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y de presidentes municipales y síndicos; realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas una vez que queden firmes los resultados;
- XXXV. Calificar la procedencia y cumplimiento de los requisitos de las solicitudes para activar los procesos de plebiscito o referéndum, que presenten los ciudadanos, los grupos parlamentarios, el ejecutivo estatal y los ayuntamientos;
- XXXVI. Efectuar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana en el ámbito de Morelos, en los términos que determine el Consejo Estatal Electoral y el presente código, y realizar la declaratoria respectiva;
- XXXVII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los funcionarios públicos, a las asociaciones y partidos políticos, y a los ciudadanos en materia de obligaciones político- electorales;
- XXXVIII. Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos nacionales y estatales o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes;
- XXXIX. Resolver los recursos administrativos de su competencia y turnar de manera oportuna al Tribunal Estatal Electoral aquellos que deba resolver este, en unión de los informes que procedan y los medios de convicción que se hubieren exhibido;
- XL. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el presente código;
- XLI. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento en el ámbito de su competencia;
- XLII. Implementar y fomentar permanentemente la educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, y en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del estado;
- XLIII. Analizar la integración de los distritos electorales y proponer su reestructuración atendiendo a los criterios de seccionamiento electoral, accesibilidad ciudadana y densidad poblacional,

XLIV. Vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos parciales o totales de votos, llevados por los Consejos Municipales y Distritales en los casos previstos por este Código; y
 XLV. Las demás que le confiere este código y las disposiciones legales relativas.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XLIII por Artículo Primero y adicionada la fracción XLIV recorriéndose la actual fracción XLIV para pasar a ser XLV por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28. **Antes decía:** XLIII. Analizar la integración de los distritos electorales y proponer su reestructuración atendiendo a los criterios de seccionamiento electoral, accesibilidad ciudadana y densidad poblacional; y.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 107.- Son atribuciones del Consejero Presidente Estatal Electoral:

- I. Tener la representación legal del Instituto Estatal Electoral;
- II. Remitir oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, el anteproyecto de presupuesto de egresos del instituto, una vez aprobado por el Consejo Estatal Electoral;
- III. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al instituto y presentar al Consejo Estatal Electoral un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas;
- IV. Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo, los convenios que sean necesarios con el Instituto Federal Electoral y otras autoridades de cualquier orden de Gobierno, que se requieran para cumplimiento de las atribuciones del Instituto, previa autorización del Consejo Estatal Electoral;
- V. Integrar y someter al pleno del Consejo Estatal Electoral ternas de candidatos a Secretario Ejecutivo y Directores del Instituto Estatal Electoral.
- VI. Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente, en los términos de este código, el Consejo Estatal Electoral;
- VII. Determinar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del consejo y convocar a sus miembros a través del Secretario Ejecutivo;
- VIII. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado:
 - a) La integración de los consejos distritales y municipales electorales;
 - b) La resolución que cancele el registro de un partido político;
 - c) La resolución que autorice la sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por este código;
 - d) La relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, para la elección que corresponda, debiendo, en éste último caso, publicarse también en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad;
 - e) La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso;
 - f) La relación de los diputados electos que integran la nueva Legislatura local, así como a los integrantes de los ayuntamientos; debiéndose publicar también en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad;
- IX. Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo Estatal Electoral, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico del proceso electoral y de los demás procesos de participación ciudadana, pudiendo solicitar en su caso, el auxilio de la fuerza pública;
- X. Someter a la consideración del Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las de regidores;
- XI. Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos a Gobernador que lo requieran;
- XII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio consejo; y
- XIII. Las demás que señale este ordenamiento o el Consejo Estatal Electoral le asigne.

CAPÍTULO VII. DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

ARTÍCULO 108.- Son facultades de los Consejeros Estatales Electorales:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal Electoral;
- II. Solicitar por acuerdo de la mayoría se convoque a sesión extraordinaria del Consejo, el Consejero Presidente atenderá la petición y por conducto del Secretario Ejecutivo se convocará en un plazo no mayor de veinticuatro horas;
- III. Formar parte de las comisiones que integre el consejo, siempre que éste así lo decida y no represente incompatibilidad de funciones;

- IV. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de los organismos del Instituto, conforme al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral;
- V. Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo Estatal Electoral;
- VI. Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines, y acuerdos del Instituto; y
- VII. Las demás que señalen este ordenamiento y el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 109.- El Instituto Estatal Electoral designará a los consejeros Electorales y funcionarios del Instituto para integrar las comisiones que se requieran para la ejecución y evaluación de los convenios generales con el Instituto Federal Electoral y de los convenios especiales con otras instituciones. Dichas comisiones tendrán la obligación de presentar la información al Consejo Estatal Electoral en relación al seguimiento y evaluación de los convenios generales y específicos que suscriba el Instituto para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 110.- El Consejo Estatal Electoral conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones permanentes, las cuales tendrán como objetivo supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto de acuerdo a la materia encomendada. Las comisiones permanentes con que contará el consejo son las siguientes:

- I. De Organización y Partidos Políticos;
- II. De Capacitación y educación electoral;
- III. De Administración y Financiamiento, y
- IV. De Fiscalización.

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

ARTÍCULO *111.- Las comisiones permanentes se integrarán por tres Consejeros Electorales. Por mayoría de votos el pleno del Consejo Estatal Electoral determinará quien las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente realizará la función de secretario de la misma y el Secretario Ejecutivo coordinará el trabajo de las comisiones.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

Las comisiones permanentes se integrarán por tres Consejeros Electorales. Por mayoría de votos el pleno del Consejo Estatal Electoral determinará quien las presidirá y el Secretario Ejecutivo coordinará el trabajo de las comisiones.

ARTÍCULO 112.- Las comisiones provisionales son las que se crean para la realización de tareas específicas temporales, mismas que estarán integradas por el número de Consejeros Electorales que para tal fin se designen, serán presididas por un Consejero Electoral definido por el pleno, podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos.

Para cada comisión deberá señalarse el objeto de la misma y el tiempo para el cumplimiento de ésta, sólo se podrá ampliar el plazo si a juicio del consejo queda debidamente justificado.

ARTÍCULO *113.- El Secretario Ejecutivo y los Directores de área prestarán el apoyo a las comisiones para la realización de sus actividades o programas específicos. En el caso que se requiera también contarán con el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

El Secretario Ejecutivo y los Directores de área prestarán el apoyo a las comisiones para la realización de sus actividades o programas específicos. En el caso que se requiera también contarán con el auxilio o asesoría técnico científica de especialistas.

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

ARTÍCULO 114.- Las comisiones para su eficiente desempeño podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo Estatal Electoral de conformidad a la asignación presupuestal.

ARTÍCULO 115.- Las reuniones de las comisiones serán públicas y podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de fiscalización, en las que no podrán participar.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución según sea el caso.

ARTÍCULO 116.- La Comisión de Organización y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al consejo en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstos;
- II. Presentar a la consideración del consejo el proyecto de dictamen de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por este código;
- III. Informar al consejo de las irregularidades o incumplimiento de la normatividad aplicable en que hayan incurrido los partidos políticos, siempre que otro órgano del Instituto, no tenga competencia específica sobre el asunto;
- IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del consejo, el proyecto de dictamen de las solicitudes del registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como asociaciones o partidos políticos locales;
- V. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral; y
- VI. Elaborar los análisis que se requieran para presentar las propuestas al Consejo Estatal Electoral de resecionamiento y redistribación electoral.
- VII. Las demás atribuciones que le confiera este código y el consejo.

ARTÍCULO 117.- La Comisión de Capacitación y Educación Electoral, tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar la realización de los programas y proyectos que desarrolle la Dirección de Capacitación y Educación Electoral;

- II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la dirección;
- III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la dirección en función de la disponibilidad presupuestal;
- IV. Elaborar y rendir al Consejo Estatal Electoral los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, y someterlos para su aprobación; y
- V. Las demás atribuciones que le confiera este código y el consejo.

ARTÍCULO 118.- La Comisión de Administración y Financiamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar en la realización de los programas y proyectos que desarrolle la Dirección de Administración y Financiamiento;
- II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la dirección;
- III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la dirección, en función de la asignación presupuestal;
- IV. Elaborar o rendir al Consejo Estatal Electoral los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos para su aprobación; y
- V. Las demás atribuciones que le confiera este código y el consejo.

ARTÍCULO *119.- La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo la revisión de los informes anuales de precampaña y campaña de los partidos políticos, así como, la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos y privados que les son entregados durante los períodos ordinarios y electorales, contará con un Secretario Técnico mismo que será designado por los integrantes de la comisión; además de las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar proyectos de reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la adecuada presentación de los informes respecto del origen y destino de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- II. Vigilar y monitorear que los recursos en materia de financiamiento que ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento;
- III. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos de precampaña y campaña, según corresponda;
- IV. Ordenar, en los términos del presente código, la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, directamente a través de la Comisión de Fiscalización o de terceros;
- V. Ordenar cuando así se requiera durante el período de revisión de los informes, visitas de verificación a los archivos contables y documentales de los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- VI. Presentar al consejo los dictámenes que formule respecto a las auditorías y verificaciones practicadas;
- VII. Informar al consejo, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de los recursos públicos así como, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

- VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y en su caso la capacitación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente código;
 - IX. Intercambiar información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este código y,
 - X. Proporcionar la información suficiente y necesaria para la elaboración del convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral.
 - XI. Llevar el resguardo de los informes de finanzas y recursos de los partidos políticos y presentarlos al consejo para los efectos conducentes
 - XII. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro estatal; y,
 - XIII. Las demás que le confiera este ordenamiento y el consejo.
- Tratándose del ejercicio de sus atribuciones y facultades, cuando requiera de vigilar y fiscalizar los recursos de los partidos políticos pretenda superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal o fiduciario establecidos por las leyes federales, pedirá el apoyo del Instituto Federal Electoral.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1222 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4901 de fecha 2011/07/05. **Antes decía:** La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo la revisión de los informes anuales de precampaña y campaña de los partidos políticos, así como, la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos y privados que les son entregados durante los períodos ordinarios y electorales, contará con un Secretario Técnico mismo que será designado por los integrantes de la comisión; además de las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar proyectos de reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la adecuada presentación de los informes respecto del origen y destino de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- II. Vigilar y monitorear que los recursos en materia de financiamiento que ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento;
- III. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos de precampaña y campaña, según corresponda;
- IV. Ordenar, en los términos del presente código, la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, directamente a través de la Comisión de Fiscalización o de terceros;
- V. Ordenar cuando así se requiera durante el período de revisión de los informes, visitas de verificación a los archivos contables y documentales de los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- VI. Presentar al consejo los dictámenes que formule respecto a las auditorías y verificaciones practicadas;
- VII. Informar al consejo, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de los recursos públicos así como, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;
- VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente código;
- IX. Intercambiar información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este código y,
- X. Proporcionar la información suficiente y necesaria para la elaboración del convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral.
- XI. Llevar el resguardo de los informes de finanzas y recursos de los partidos políticos y presentarlos al consejo para los efectos conducentes
- XII. Las demás que le confiera este ordenamiento y el consejo.

CAPÍTULO VIII DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTÍCULO *120.- El Instituto Estatal Electoral tendrá un Secretario Ejecutivo, que también lo será del Consejo Estatal Electoral, y su designación será por terna propuesta por el Consejero Presidente ante el pleno, y se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes para su designación.

De la misma forma el Secretario Ejecutivo podrá ser removido del cargo en cualquier momento, a propuesta del Presidente del Consejo o de las dos terceras partes de los integrantes del pleno.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

El Instituto Estatal Electoral tendrá un Secretario Ejecutivo, que también lo será del Consejo Estatal Electoral. Para su designación el Consejero Presidente integrará la terna de propuestas y la presentará al pleno, requiriéndose el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO *121.- Serán requisitos para ocupar el cargo los siguientes:

- I. Ser ciudadano morelense en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación;

- III- Ser Licenciado en Derecho y poseer al día de su designación una antigüedad mínima de cinco años con título y Cédula profesional, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello.
- IV. Tener una residencia efectiva en el Estado de seis años anteriores al día de su designación.
- V. Contar con credencial para votar con fotografía;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional; y
- VII. No ser Ministro de culto religioso alguno.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

- III. Contar con estudios de licenciatura y cédula profesional, con experiencia que le permita el desempeño de sus funciones;
- IV. Tener residencia en el estado, de cuando menos un año anterior al día de la designación;

ARTÍCULO 122.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral:

- I. En lo general, auxiliar en la coordinación del Consejo Estatal, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del instituto, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos;
- II. Para ejercer actos de dominio, el Secretario deberá contar con la autorización del consejo, la cual debe constar en acuerdo;
- III. Convocar, previo acuerdo del Consejero Presidente a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal Electoral; excepto en los casos en que este código señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria;
- IV. Actuar en las sesiones con el carácter de Secretario, teniendo derecho de voz en ellas; preparar el orden del día de todas las sesiones del consejo, declarar la existencia del quórum legal para sesionar, dar fe de todo lo actuado en ellas, levantar las actas correspondientes y suscribirlas con el Presidente;
- V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Dar cuenta al consejo de los proyectos de dictamen o resolución de las comisiones y coordinar el trabajo en las mismas;
- VII. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre el desarrollo de la jornada electoral, reciba de los consejos distritales o municipales electorales;
- VIII. Recibir copias simples o certificadas de los expedientes de todas las elecciones; e integrar los expedientes con toda la documentación necesaria de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos electos, y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal Electoral;
- IX. Difundir la estadística electoral seccional, municipal, distrital y estatal, una vez calificadas las elecciones;
- X. Presentar al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo Estatal Electoral, los proyectos de convenios que pueda celebrar con autoridades federales, en relación con la información y documentos que habría de aportar el Registro Federal de Electores para los procesos locales, así como también, aquéllos que pueda celebrar con instituciones académicas para impartir cursos de formación, capacitación y actualización, para los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla en cada proceso electoral y para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral, según sea el caso;
- XI. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que al Instituto Estatal Electoral correspondan en los convenios que en materia Electoral celebre con el Instituto Federal Electoral, con otros institutos estatales electorales y las demás autoridades de cualquier orden de gobierno;
- XII. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos y someterlas para su aprobación al pleno;
- XIII. Informar por la vía de comunicación más expedita, a los Consejeros Distritales y Municipales acerca del registro que de manera directa o supletoria se hagan ante el Consejo Estatal Electoral;
- XIV. Preparar los proyectos de documentación y materiales electorales, incluidos los formatos de cada una de las actas que se vayan a utilizar para la jornada electoral y ejecutar los acuerdos del Consejo relativos a su impresión y distribución, así como los necesarios para los procesos de participación ciudadana;
- XV. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- XVI. Instalar por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, el sistema de información para recibir los resultados preliminares de las elecciones, que incluya los mecanismos para la difusión inmediata de los mismos y la forma de administrar el sistema, y podrá, si procediere, instalarlos en los procesos de participación ciudadana;

- XVII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Estatal Electoral efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las constancias que, conforme a este código deba realizar el consejo;
- XVIII. Preparar para la aprobación del consejo, los proyectos de calendario para las elecciones ordinarias, extraordinarias o procedimientos de participación ciudadana, cuando éstos deban celebrarse;
- XIX. Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del consejo, y en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente;
- XX. Sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos que se encuentre en los supuestos previstos en este código, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo Estatal Electoral;
- XXI. Informar al consejo de las resoluciones que le compete cumplimentar, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral;
- XXII. Dirigir y supervisar administración y finanzas del Instituto Estatal Electoral, con estricto apego a las partidas presupuestales asignadas al mismo;
- XXIII. Someter a la consideración del pleno del Consejo Estatal Electoral, el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral;
- XXIV. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXV. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal Electoral respecto a la designación o remoción de los Directores de área o del personal de servicio profesional electoral del Instituto, así como vigilar, dirigir y coordinar las funciones del personal del Instituto;
- XXVI. Proponer al Consejo Estatal Electoral las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral;
- XXVII. Elaborar las propuestas de los servidores públicos del Servicio Profesional Electoral, así como de las comisiones que apruebe el consejo;
- XXVIII. Llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral;
- XXIX. Llevar el libro de registro de partidos políticos así como el de convenios, coaliciones, candidaturas comunes y los demás actos jurídicos que éstos celebren en los términos de este código;
- XXX. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales, y expedir las constancias que acrediten la personería de los representantes de los partidos políticos;
- XXXI. Expedir copias certificadas previo cotejo de todos aquellos documentos o constancias que obren en los archivos del Instituto a los legalmente interesados;
- XXXII. Coordinar y supervisar el cumplimiento de los programas y actividades del instituto;
- XXXIII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente, las publicaciones que ordena este código y las que disponga el Consejo Estatal Electoral;
- XXXIV. Preparar la documentación relativa a las propuestas de ciudadanos para los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales;
- XXXV. Presentar para la aprobación del Consejo Estatal Electoral los programas anuales de las Direcciones y demás actividades a desarrollar por el instituto;
- XXXVI. Informar a los distintos órganos y direcciones del instituto sobre los acuerdos adoptados por el consejo para su conocimiento general; y
- XXXVII. Las demás que señale este código, le asigne el consejero presidente o el Consejo Estatal Electoral.

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

***CAPÍTULO IX
DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS**

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del Capítulo por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**
DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO *123.- El Instituto Estatal Electoral contará con las siguientes Direcciones Ejecutivas:

- I.- Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos políticos;
- II.- Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Electoral; y
- III.- Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento.

Al frente de cada una de las direcciones habrá un Director Ejecutivo que será nombrado por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por este código.

Los Directores deberán cubrir los mismos requisitos del artículo 121 excepto lo señalado en la fracción III de dicho artículo, pero deberán de contar con estudios de licenciatura y cédula profesional, con una antigüedad mínima de 5 años, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello, y contar con experiencia que les permita el desempeño de sus funciones.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral contará con las siguientes direcciones:

- I. Dirección de Organización y Partidos políticos;
- II. Dirección de Capacitación y Educación Electoral; y
- III. Dirección de Administración y Financiamiento.

Al frente de cada una de las direcciones habrá un director que será nombrado por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por este código.

Los Directores deberán cubrir los mismos requisitos que este ordenamiento exige para ser Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 124.- Son atribuciones de la Dirección de Organización y Partidos Políticos las siguientes:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- II. Elaborar los formatos de los materiales electorales y de los procesos de participación ciudadana, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y materiales electorales en los plazos establecidos por este código, así como los necesarios para los procesos de participación ciudadana, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo Estatal;
- IV. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales copias de actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos que conforme a este código debe realizar;
- VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales, así como de los procesos de participación ciudadana;
- VII. Registrar y turnar al Consejo Estatal Electoral las solicitudes que formulen los ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos Estatales, y realizar las funciones correspondientes;
- VIII. Inscribir en el libro respectivo, el registro de los partidos políticos, así como los convenios de coalición, candidatura común, fusión, pérdida y cancelación del registro;
- IX. Verificar las ministraciones que por financiamiento público correspondan a los partidos políticos con registro, en los términos previstos en este código y en el presupuesto de egresos respectivo;
- X. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
- XI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, conforme a sus estatutos y de sus representantes acreditados ante los Consejos Estatal, Distrital y Municipal electorales;
- XII. Llevar los libros de registro de los candidatos propietarios y suplentes a puestos de elección popular;
- XIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- XIV. Presentar al Consejo Estatal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, su programa anual de actividades;
- XV. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal; y
- XVI. Las demás que le confiera este código, el Consejero Presidente o el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 125.- Son atribuciones de la Dirección de Capacitación y Educación Electoral las siguientes:

- I. Elaborar y proponer al Consejo Estatal Electoral los programas de educación y capacitación electoral que desarrollen los órganos del Instituto, los cuales deberán estar contenidos en su programa anual de actividades;
- II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;
- VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que le confiera este código, el Consejero Presidente o el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 126.- Son atribuciones de la Dirección de Administración y Financiamiento las siguientes:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del instituto;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el instituto;
- III. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del instituto;
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- V. Atender las necesidades administrativas de los órganos del instituto;
- VI. Organizar el reclutamiento, formación y desarrollo profesional del personal, mismo que presentará al Secretario Ejecutivo para su posterior aprobación;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del servicio electoral profesional;
- VIII. Ejercer y aplicar el presupuesto de egresos del instituto conforme a los lineamientos de este código;
- IX. Suministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tengan derecho conforme a este código;
- X. Recibir de los partidos políticos sus informes financieros, mismos que el Secretario Ejecutivo presentará al consejo para los efectos conducentes;
- XI. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan acceder a las prerrogativas y financiamiento público señaladas en este código;
- XII. Formular los reglamentos respectivos, así como los manuales de organización y procedimientos;
- XIII. Elaborar la propuesta del manual de procedimientos que deberán observar los Partidos políticos en la presentación de sus informes del uso del financiamiento público;
- XIV. Elaborar y proponer al Consejo Estatal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, su programa anual de actividades; y
- XV. Las demás que le confiera este código, el Consejero Presidente o el Consejo Estatal Electoral.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, MUNICIPALES
Y MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS
DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 127.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los Consejos Distritales y Municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal y dependerán del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 128.- En el proceso ordinario de elecciones los Consejos Municipales Electorales deberán estar integrados e instalados a más tardar noventa días previos a la jornada electoral.

ARTÍCULO 129.- Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán a más tardar sesenta días antes del día de la elección. En tanto se instalen los Consejos Distritales, los Consejos Municipales tendrán a su cargo las labores correspondientes a los Distritales, ambos residirán en cada una de las cabeceras distritales y municipales, respectivamente, integrándose de la siguiente forma:

- I. Por un Consejero Presidente con derecho a voz y voto designado por el Consejo Estatal Electoral;
- II. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal Electoral, con sus respectivos suplentes;
- III. Por un Secretario designado por el Consejo Estatal Electoral y sólo tendrá derecho a voz; y
- IV. Por un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

ARTÍCULO 130.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que este Código exige para los consejeros electorales del Consejo Estatal, excepto el de residencia que se entenderá referido al distrito o municipio de que se trate.

ARTÍCULO 131.- Las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Las convocatorias a sesiones de los Consejos Distritales o Municipales, que formule el Consejero Presidente a través de su respectivo Secretario, serán hechas por escrito a los integrantes del consejo.

ARTÍCULO 132.- Integrados los Consejos Distritales y Municipales, éstos sesionarán en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces al mes y en forma de extraordinaria por acuerdo del Consejo cuantas veces sea necesario y hasta la conclusión de los procesos electorales. Las sesiones tendrán carácter público, pudiendo ser privadas previo acuerdo del consejo de que se trate.

Durante los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas se consideran hábiles.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO *133.- Compete a los Consejos Distritales Electorales:

- I. Vigilar la observancia de éste código y demás disposiciones relativas.
- II. Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral en el ámbito de su competencia;
- III. Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa;
- IV. Informar dos veces al mes al Instituto Estatal Electoral, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral;
- VI. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, de coalición y candidatos en las formas aprobadas por el consejo;
- VII. Coordinar y supervisar las funciones del personal administrativo que con el carácter de eventual le permita cumplir sus funciones;
- VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones en el ámbito de su competencia;
- IX. Realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría a los candidatos triunfadores; realizar el cómputo de los Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador en el Distrito y remitir los resultados y los expedientes respectivos al Consejo Estatal Electoral;
- X. Remitir de inmediato al Tribunal Estatal Electoral, los recursos de inconformidad que interpongan los partidos políticos y coaliciones; informando al Consejo Estatal Electoral;
- XI. Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por este Código; y
- XII. Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X por Artículo Primero y adicionada la fracción XI recorriéndose la actual XI para pasar a ser XII, por Artículo Segundo del Decreto No.1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28. **Antes decía:** X. Remitir de inmediato al Tribunal Estatal Electoral, los recursos de inconformidad que interpongan los partidos políticos y coaliciones; informando al Consejo Estatal Electoral; y

ARTÍCULO *134.- Compete a los Consejos Municipales Electorales:

- I. Registrar a las planillas y listas de los candidatos al ayuntamiento respectivo;
- II. Difundir la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, junto con la integración de las mismas;
- III. Informar dos veces al mes al Instituto Estatal Electoral, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- IV. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral;
- V. Coordinar y supervisar al personal administrativo eventual que coadyuve en las tareas del proceso electoral;
- VI. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, de coalición y candidatos en las formas aprobadas por el Consejo;
- VII. Entregar dentro de los plazos que establezca el código, a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Fijar la lista nominal de electores, durante el tiempo establecido para su exhibición en los lugares señalados en el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la lista de ubicación de casillas, en el lugar determinado para la ubicación de la casilla, a efecto de facilitar al ciudadano de su adscripción, el conocimiento del lugar donde le corresponde votar;
- IX. Realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal Electoral, los cómputos y los expedientes respectivos para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas;

- X. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y Coaliciones relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- XI. Remitir de inmediato al Tribunal Estatal Electoral, los recursos que interpongan los partidos políticos y coaliciones que sean de su competencia; informando al Consejo Estatal Electoral;
- XII. Asumir las atribuciones de los Consejos Distritales, en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, en tanto éste no se instale;
- XIII. Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por este Código; y
- XIV. Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XII por Artículo Primero y adicionada la fracción XIII, recorriéndose la actual XIII para pasar a ser XIV, por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28. **Antes decía:** XII. Asumir las atribuciones de los Consejos Distritales, en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, en tanto éste no se instale; y

ARTÍCULO 135.- Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral:

- I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;
- II. Recibir las solicitudes de registros de candidatos para Diputados de mayoría relativa y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;
- III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos ante el consejo que preside;
- IV. Coordinar y garantizar la entrega de la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- V. Una vez que haya quedado firme la declaración de validez del resultado electoral, entregar las constancias a los candidatos a Diputados de mayoría relativa que hayan resultado triunfadores y remitir los resultados de los cómputos realizados en el ámbito de su competencia y la documentación relativa al Consejo Estatal Electoral. Una vez conocido el fallo emitido por el Tribunal Electoral, deberá ser el propio Consejo Distrital quien expida la constancia correspondiente; y
- VI. Las demás que le señale este código o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 136.- Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral:

- I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;
- II. Recibir las solicitudes de las planillas y listas de candidatos al ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;
- III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos ante el consejo que preside;
- IV. Coordinar y garantizar la entrega de la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- V. Expedir la constancia a los candidatos para Presidente y Síndico del ayuntamiento que hayan obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, una vez que ésta haya quedado firme y definitiva. En caso de impugnación deberá remitir los cómputos y los expedientes respectivos al Tribunal Electoral;
- VI. Una vez conocido el fallo emitido por el Tribunal Electoral, deberá ser el propio Consejo Municipal quien expida la constancia correspondiente;
- VII. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales; y
- VIII. Las demás que este ordenamiento le señale o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 137.- Corresponde a los Secretarios de los consejos distritales o municipales, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas, en unión de la firma del Consejero Presidente;
- II. Auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- III. Dar cuenta al consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen;
- IV. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejero Presidente;
- V. Llevar el archivo del consejo y los libros de registro, expidiendo copia certificada de las constancias que obren en ellos;
- VI. Firmar junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio consejo; y
- VII. Las demás que le señale este código.

ARTÍCULO 138.- Cuando el representante propietario de un partido político y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del consejo respectivo, éste comunicará el hecho al partido político correspondiente.

ARTÍCULO 139.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales dentro de las siguientes 24 horas a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Estatal Electoral. De igual forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 140.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a solicitud de los Consejeros Presidentes y de los Secretarios respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y sus resoluciones.

ARTÍCULO 141.- Los Consejeros Distritales y Municipales Electorales percibirán la remuneración de asistencia o apoyo que apruebe el Consejo Estatal, de conformidad al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 142.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en la fecha de instalación del consejo de que se trate. Por causas supervenientes fundadas y plenamente acreditadas los representantes de los partidos políticos ante los consejos electorales municipales podrán sustituir representantes ante las casillas, durante la jornada electoral. Los partidos políticos podrán substituir en todo tiempo a sus representantes en los órganos electorales respectivos.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 143.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del estado, Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a estar representados en las Mesas Directivas de Casilla en los términos de este código.

Las mesas directivas de casillas deberán integrarse en forma independiente, autónoma y separada para la elección federal y local.

El domicilio de ubicación de casilla debe ser el mismo para la elección federal y la local, mediante convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral. La ubicación de las mesas receptoras de votos podrán instalarse en forma continua y se establecerá un procedimiento único de identificación del elector. Procurando, en todo caso, que los ciudadanos voten en ambos procesos electorales.

ARTÍCULO 144.- Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial
- IV. para votar con fotografía;
- V. Residir en la sección electoral respectiva;
- VI. No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;
- VII. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VIII. No tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.

ARTÍCULO 145.- Se integrarán por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los propietarios, que serán designados por insaculación por el Consejo Estatal Electoral; asegurando que no se repita con la insaculación del órgano federal electoral, mismos que no podrán ser substituidos, sin causa plenamente justificada.

ARTÍCULO 146.- El Consejo Estatal Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, tomará las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban con la anticipación debida, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVA DE CASILLA

ARTÍCULO 147.- Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Instalar, abrir la casilla y recibir la votación, en los términos de este código;
- II. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- III. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación y hasta su clausura;
- IV. Durante la jornada electoral levantar las actas que ordena este código;
- V. Integrar los paquetes respectivos de votación, y anexar el sobre con la documentación correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato a los Consejos Electorales que correspondan; y
- VI. Las demás que le señale este ordenamiento.

ARTÍCULO *148.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla tienen las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y vigilar el cumplimiento de este ordenamiento sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
 - II. Recibir de los Consejos Municipales Electorales dentro de las 72 horas antes del día de la elección, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
 - III. Revisar dentro de las 72 horas antes del día de la elección, la ubicación en la que se instalará la casilla, para constatar su funcionalidad. Poniendo de inmediato en conocimiento del Consejo Municipal Electoral respectivo, cualquier inconveniente que advierta para su posible reubicación, garantizando la vecindad con la ubicación previa;
 - IV. Derogada; V. Mantener el orden en la casilla, aún con el auxilio de la fuerza pública;
 - VI. Suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden público o cuando existan circunstancias que impidan la libre y secreta emisión del sufragio, y ordenar el retiro de la casilla a cualquier persona que altere el orden u obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;
 - VII. Practicar con el auxilio del Secretario y ante los representantes de los Partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
 - VIII. Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
 - IX.- Concluidas las labores de la casilla, turnar al Consejo Municipal Electoral, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de este código.
- En el caso de las fracciones V y VI a que se refiere este artículo, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido, si es que se conocen y con la firma de los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y
- X. Las demás que le confiere este código.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción IV y reformada la fracción IX por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

- IV. Identificar a los electores con su credencial para votar y comprobar que aparezcan en la lista nominal;
- IX. Concluidas las labores de la casilla, turnar al Consejo Municipal y Distrital Electoral los paquetes electorales que correspondan y las copias de la documentación respectiva en los términos de este código. En el caso de las fracciones V y VI a que se refiere este artículo, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido, si es que se conocen y con la firma de los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y

ARTÍCULO *149.- Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla tienen las obligaciones siguientes:

- I) Levantar las actas durante la jornada electoral que ordena este código y distribuirlas en los términos establecidos;
- II) Contar en unión de los escrutadores y a la vista de los representantes de los partidos políticos, el número de boletas electorales recibidas, antes de iniciar la votación, las cuales podrán ser firmadas por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva, en tanto no signifique retraso en la recepción de la votación y de las funciones encomendadas a los funcionarios de la mesa; la falta de firma de las boletas no afectará en forma alguna la validez de las mismas;

- III) Identificar a los electores con su credencial para votar y comprobar que aparezcan en la lista nominal.
- IV) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones;
- V) Inutilizar y contar las boletas sobrantes; y
- VI) Las demás que señale este Código.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla tienen las obligaciones siguientes:

- I. Levantar las actas durante la jornada electoral que ordena este código y distribuir las en los términos establecidos;
- II. Contar en unión de los escrutadores y a la vista de los representantes de los partidos políticos, el número de boletas electorales recibidas, antes de iniciar la votación, las cuales podrán ser firmadas por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva, en tanto no signifique retraso en la recepción de la votación y de las funciones encomendadas a los funcionarios de la mesa; la falta de firma de las boletas no afectará en forma alguna la validez de las mismas;
- III. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones;
- IV. Inutilizar y contar las boletas sobrantes; y
- V. Las demás que les señale este código.

ARTÍCULO 150.- Los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, deberán:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en las listas nominal y adicional;
- II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula, y votos nulos;
- III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- IV. Las demás que les confieran este código.

CAPÍTULO V DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 151.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos y hasta ocho días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada Mesa Directiva de Casilla.

Los partidos políticos podrán sustituir, además y dentro del mismo plazo, a un representante general propietario y uno suplente, por cada diez casillas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

ARTÍCULO 152.- Los representantes de los partidos políticos generales y ante las Mesas Directivas de Casilla podrán portar el día de la elección y dentro de la casilla, un distintivo de su partido con dimensiones máximas de 2 centímetros por 2 centímetros.

ARTÍCULO 153.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este código y tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación, apertura de votación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- II. Firmar todas las actas que se elaboren en la casilla y, en su caso, hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motive.

La ausencia de firmas de los representantes, no invalida en forma alguna las actas que se levanten durante la jornada electoral;

- III. Recibir copia del acta de la jornada electoral;
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- V. Acudir al Consejo Municipal correspondiente, con el Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla para hacer entrega de la documentación, el paquete y el expediente electoral; y
- VI. Los demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 154.- La actuación de los Representantes Generales de los partidos políticos estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Ejercerán su cargo ante las Mesas Directivas de Casilla para las que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presentes más de un representante general de un mismo partido político;
- III. Auxiliarán, pero no podrán substituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla los representantes de su partido;
- IV. Podrán presentar escritos de protesta en cualquier momento de la jornada electoral, cuando el representante de su Partido ante la Mesa Directiva de casilla no estuviere presente.

V. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla para las que fueron acreditados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la Mesa Directiva; y

VI. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 155.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y el de representante general se hará ante el Consejo Municipal respectivo, sujetándose a lo siguiente:

I. Los nombramientos deberán contener los datos del partido político;

II. El nombre del representante;

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV. Nombre del municipio, sección y casilla en la que actuarán;

V. Domicilio del representante;

VI. Lugar y fecha de expedición;

VII. Clave de elector contenida en la credencial para votar con fotografía.

VIII. Firma de aceptación del nombramiento por el representante.

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, señalando con precisión las casillas en las que actuarán.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Cuando algún consejo municipal niegue el registro de algún nombramiento de representantes, el Consejo Estatal, a solicitud de los partidos políticos, podrá hacer el registro supletoriamente.

El consejo municipal, conservará la copia del nombramiento y devolverá el original sellado y firmado por el Secretario respectivo.

CAPÍTULO VI DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 156.- Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores de los procesos ordinarios o extraordinarios de elecciones en el que se inscribieron y en los que posteriormente se celebren.

La observación tiene por objeto que la ciudadanía testimonie el desarrollo de los procesos electorales y de la jornada electoral; y emita su informe a las autoridades competentes. La observación podrá realizarse en cualquier parte del territorio del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 157.- Quienes manifiesten su intención de participar como observadores, deberán cumplir previamente con los lineamientos que determine el Consejo Estatal Electoral, de entre los que estarán:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno, en los últimos tres años anteriores a la elección; ni haber sido candidato o desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años antes del día de la elección;

III. Presentar solicitud por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, en la que señalarán bajo protesta de decir verdad:

a) Sus datos de identificación personal;

b) No encontrarse en ninguna de las hipótesis a que alude la fracción II de este artículo;

c) El compromiso, en caso de resultar favorable su solicitud, de conducirse en el desempeño de dicha función con estricto apego a las disposiciones de éste código, de los lineamientos que para tal efecto dicte el Consejo Estatal Electoral, los cuales deberán ser aprobados por el propio consejo al iniciar la etapa de preparación de la elección, y conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza ,anexando fotocopia de la credencial para votar;

d) Asistir al curso de preparación e información que imparta el Instituto Estatal Electoral bajo los lineamientos y contenidos que el propio instituto determine.

En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal Electoral imparta a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 158.- El Consejo Estatal Electoral recibirá la solicitud de registro para participar como observador electoral hasta treinta días antes de la jornada electoral.

Las solicitudes serán sometidas a la resolución del Consejo Estatal Electoral, órgano que deberá determinar lo conducente en la siguiente sesión que celebre.

ARTÍCULO 159.- En el desempeño de sus funciones, los observadores se abstendrán de:

- I. Portar o usar vestimenta o útiles alusivos a cualquier partido o agrupación política;
- II. Pretender o sustituir, suplantar u obstaculizar a las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
- III. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido o candidato alguno;
- IV. Externar cualquier expresión ofensiva en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
- V. Declarar tendencias sobre la votación, antes y después de la jornada electoral;
- VI. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- VII. Solicitar información a los electores respecto al sentido de su voto.

ARTÍCULO 160.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, la información electoral relativa a la jornada electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades, que nunca podrá ampliarse a la que se proporcione a los partidos políticos para el mismo efecto. Dicha información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 161.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus credenciales y gafetes en una o varias casillas, así como en los locales que ocupan los organismos electorales, pudiendo observar, de acuerdo a los medios a su alcance, el desarrollo de la jornada electoral y en su caso los incidentes en esta, particularmente sobre los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla y apertura de la votación;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla y acudir a la entrega del paquete electoral al consejo correspondiente.
- VI. La lectura en voz alta de los resultados en los consejos correspondientes y;
- VII. La presentación de escritos de incidentes y protestas por los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 162.- Los observadores electorales deberán portar en todo tiempo y lugar, gafete de identificación con fotografía en forma visible.

ARTÍCULO 163.- Los observadores deberán presentar, ante el Consejo Estatal Electoral, informe de sus actividades en un plazo de tres días siguientes a la jornada electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso o la jornada electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 164.- Los observadores electorales que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas, se harán acreedores a las sanciones que establece este código.

TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA Y FINES

ARTÍCULO 165.- El Tribunal Estatal Electoral, es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución Local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

- I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine este código;
- II. Los recursos en su caso, que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección;
- III. Los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección;
- IV. Los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios;
- V. Los recursos que se interpongan en tiempos no electorales;
- VI. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores;
- VII. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;

- VIII. Los recursos que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito, referéndum o iniciativa popular;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y
- X. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN

ARTÍCULO 166.- El Tribunal se integrará con tres magistrados propietarios y tres suplentes, electos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, de la propuesta que haga ante dicho cuerpo legislativo la Junta de Coordinación Política de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política local.

Los Magistrados electos rendirán protesta el día y la hora que el Congreso señale.

El Congreso deberá designar a los Magistrados propietarios y suplentes, a más tardar cinco días previos al en que concluya el encargo de los mismos.

ARTÍCULO 167.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo cuatro años consecutivos, o en su defecto hasta que sean nombrados los Magistrados del siguiente periodo y podrán ser reelectos por un periodo más.

ARTÍCULO 168.- Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral deberán reunir los requisitos que establece la Constitución Política local para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de no haber desempeñado cargo de elección popular, haber sido militante en activo o directivo a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político, cuando menos cinco años anteriores a su designación.

ARTÍCULO 169.- Durante el proceso electoral, en que ejerzan sus funciones los Magistrados Electorales, en ningún caso, podrán desempeñar cargo o empleo de la federación, del estado, de los municipios o de particulares, excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia siempre y cuando no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo, salvo en aquellos casos en que deba integrarse el Tribunal para resolver recursos fuera del proceso electoral.

Los Magistrados del tribunal no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

ARTÍCULO 170.- Durante el proceso electoral el tribunal se instalará e iniciará sus funciones dentro de la primera semana del sexto mes previo al que corresponda al mes de la elección y concluirá sus actividades con la resolución de todos los recursos que se hayan interpuesto.

En tiempo no electoral el Tribunal Estatal entrará en receso y se instalará conforme lo determine su reglamento interno.

CAPÍTULO III DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 171.- El Tribunal funcionará siempre en pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 172.- Corresponden al pleno del tribunal las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales;
- II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;
- III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados;
- IV. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- V. Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal;
- VI. Autorizar las licencias de uno de sus miembros que no excedan de treinta días, debiendo llamar de inmediato al suplente respectivo en el orden de su designación;
- VII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del tribunal, en los periodos en que este en funciones;

- VIII. Designar y remover a los Secretarios Instructores, Secretarios Proyectistas y al Secretario General del Tribunal, a propuesta del Presidente del mismo;
- IX. Aprobar y expedir el reglamento interno, con base en el proyecto que presente una comisión del personal que para ese efecto se integre, a propuesta del Presidente del Tribunal; así como modificar las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- X. Resolver las diferencias o conflictos de índole laboral del personal del Instituto Estatal Electoral y del propio Tribunal Electoral.
- XI. Establecer la jurisprudencia del tribunal; y
- XII. Las demás que le otorga este código.

ARTÍCULO 173.- Para la integración, tramitación y substanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el tribunal contará con un Secretario General, con los Secretarios instructores, proyectistas, notificadores y demás personal que sea necesario y autorice el presupuesto de egresos respectivo. Durante el período de funciones del Tribunal Estatal Electoral, el Secretario General, los Secretarios instructores y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la federación, del estado, de los municipios, de los partidos o de los particulares, excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia siempre y cuando no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo, salvo en aquellos casos en que deba integrarse el tribunal para resolver recursos fuera del proceso electoral.

ARTÍCULO 174.- El Secretario General y los Secretarios instructores y proyectistas del tribunal, deberán ser ciudadanos del estado, con título de licenciado en derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Los notificadores deberán reunir los mismos requisitos que los Secretarios instructores y proyectistas, a excepción del relativo al título profesional, pudiendo ser pasantes de la carrera de licenciado en derecho.

ARTÍCULO 175.- Corresponden al Presidente del Tribunal Estatal Electoral las siguientes atribuciones:

- I. Representar al tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar a los demás miembros del tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, así como las sesiones del pleno, en los términos de este Código;
- III. Presidir las sesiones del pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General, Secretarios instructores y Secretarios Proyectistas;
- V. Administrar los recursos del tribunal;
- VI. Proponer a la consideración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el proyecto de presupuesto de egresos del tribunal, para que sea integrado al presupuesto de egresos de dicho poder;
- VII. Despachar la correspondencia del tribunal;
- VIII. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;
- IX. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del pleno y dentro de su periodo de funciones; y
- X. Remitir a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones emitidas por este Tribunal, en acatamiento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- XI. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del tribunal;
- XII. Conceder o negar licencias al personal en términos del Reglamento Interno;
- XIII. Las demás que le confiere este código.

ARTÍCULO 176.- Las licencias de los Magistrados que no rebasen más de 30 días durante el periodo de funciones del tribunal, serán competencia del pleno; en caso de autorizarse, la ausencia será suplida por el Magistrado propietario suplente que le siga en el orden de su designación. La solicitud de licencias que rebasen el periodo que señala el párrafo que precede, así como las renunciaciones, se someterán a la aprobación del Poder Legislativo del Estado, o en su caso, de la Diputación Permanente, por conducto del interesado.

ARTÍCULO 177.- Son atribuciones de los Magistrados propietarios las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda en las sesiones a las que sean convocados por el presidente del tribunal;
- II. Integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

- III. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- IV. Conocer de la substanciación de los asuntos que correspondan a su ponencia;
- V. Firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones de su ponencia; y
- VI. Las demás que le asigne este código.

ARTÍCULO 178.- Los Magistrados suplentes, substituirán las faltas de los Magistrados propietarios y tendrán además las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el pleno del tribunal, cuando sean convocados para ello por el Presidente; y
- II. Las demás que les confiera a los Magistrados propietarios el presente código.

ARTÍCULO 179.- El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este código;
- II. Dar cuenta en las sesiones del pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- III. Engrosar los fallos del pleno bajo la supervisión del Magistrado ponente;
- IV. Autorizar con su firma las actuaciones del tribunal;
- V. Expedir certificaciones;
- VI. Llevar el turno de los Magistrados que deben presentar las ponencias para la resolución del pleno del tribunal;
- VII. Auxiliar a los Secretarios instructores y proyectistas en el desempeño de sus funciones; y
- VIII. Dar cuenta al Magistrado Presidente de los recursos que se interpongan en tiempo no electoral; y
- IX. Las demás que le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 180.- Los Secretarios Instructores tendrán a su cargo:

- I. Recibir los recursos de apelación, inconformidad, reconsideración y de revisión, en los casos previstos por el libro correspondiente a la justicia Electoral en este código, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso recabar de los Magistrados el acuerdo que proceda;
- II. Sustanciar los recursos, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios hasta ponerlos en estado de resolución; y
- III. Permitir el acceso y consulta de los expedientes, a quienes tengan y acrediten la legitimación legal que corresponda.

ARTÍCULO 181.- Los Secretarios Proyectistas tendrán a su cargo:

- I. Estudiar y analizar los expedientes de los recursos planteados; y
- II. Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del Magistrado ponente.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS

ARTÍCULO 182.- El Tribunal Estatal Electoral administrará sus recursos humanos, materiales y financieros a través de su Presidente.

ARTÍCULO 183.- La fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral, estará a cargo del órgano superior de fiscalización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO ACADÉMICO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 184.- El Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral es un órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; su objetivo es el estudio, capacitación, divulgación y fomento de la cultura democrática.

ARTÍCULO 185.- La constitución del Instituto se formalizará mediante acuerdo mayoritario del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuyos términos deberán constar en acta debidamente legalizada por el Secretario General del mismo.

ARTÍCULO 186.- El Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral contará con un director general y estará integrado por el personal directivo, investigadores, capacitadores y personal administrativo que el reglamento respectivo disponga.

El Pleno del Tribunal designará por mayoría calificada al Director General del Instituto y al personal directivo que lo constituya conforme a las propuestas que para tal efecto presenten los Magistrados Electorales.

**LIBRO CUARTO
DEL PROCESO ELECTORAL
TÍTULO PRIMERO.
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES.
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 187.- El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y por este código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.

Durante los procesos electorales y de todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 188.- El proceso electoral ordinario se inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Calificación de la elección.

La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral que celebre durante la primera semana del sexto mes previo al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

En los procesos electorales al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, podrá difundir su realización y conclusión. La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni interrumpe o afecta, por su omisión o ejecución, la validez, eficacia y continuidad de las actividades, actos o resoluciones de los órganos electorales.

**TÍTULO SEGUNDO.
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS Y REGLAS DE ELEGIBILIDAD**

ARTÍCULO 189.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

ARTÍCULO 190.- Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado o miembro de un ayuntamiento se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 191.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo.

ARTÍCULO 192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas;

ARTÍCULO 193.- Los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que este Código establece en materia de cuotas y derechos de género, de incumplirse con lo preceptuado, el Consejo Estatal Electoral negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 194.- En caso de que el Consejo Estatal Electoral resuelva la pérdida del derecho a registrarse de algún precandidato o que deje sin efecto la de un candidato ya registrado, de inmediato notificara al representante acreditado por el partido político o coalición y le informará que dentro de los tres días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 195.- Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.

ARTÍCULO 196.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común.

ARTÍCULO 197.- Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

ARTÍCULO 198.- Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.

ARTÍCULO 199.- Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos.

ARTÍCULO 200.- En los procesos electorales extraordinarios, se estará a lo dispuesto a la convocatoria que para tal efecto emita el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 201.- Previo al inicio de las precampañas el Consejo Estatal Electoral, difundirá las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular. Dichas restricciones son las siguientes:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones prohibidas por este código;
- II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el presente código;
- III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- IV. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- V. Rebasar el período para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;
- VI. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- VII. Contratar publicidad en los medios de comunicación social, por sí o por interpósita persona;
- VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el código;
- IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas, imágenes o figuras con motivo religioso; y
- X. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público.

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

ARTÍCULO 202.- Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato, en todo caso, antes de tomar esta determinación el Consejo Estatal Electoral respetara la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal Electoral, quien resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 203.- La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Los precandidatos podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios a los partidos políticos, de conformidad con las reglas y pautas que determine para tal efecto el Instituto Federal Electoral.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí, o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

Una vez terminados los procesos de selección interna, la propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este código

ARTÍCULO 204.- El Consejo Estatal Electoral previo al inicio del proceso electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección, conforme a las siguientes bases;

- I. El tope será equivalente hasta el veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
- II. Los precandidatos deberán presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña.
- III. Si el precandidato que hubiese obtenido la candidatura, rebasa el tope de campaña o incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo señalado, será sancionado por el Consejo Estatal Electoral con la negativa del registro como candidato, o en su caso, con la pérdida de la candidatura.
- IV. Los precandidatos que no cumplan con la presentación del informe de ingreso-gasto de precampaña, serán sancionados por el Instituto Estatal Electoral en los términos del presente código.
- V. En caso de la cancelación de una candidatura los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTÍCULO 205.- Los partidos políticos deberán integrar un informe especial sobre los ingresos y gastos destinados a la realización de sus procesos de selección interna y precampañas. Dicho informe deberá presentarse al Instituto Estatal Electoral dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos.

En el informe se deberá dar cuenta de los ingresos y gastos correspondientes a cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas y de los gastos efectuados por el partido político con motivo de la precampaña.

En caso de que un precandidato incumpla la obligación de presentar su respectivo informe, el partido político informará al Instituto Estatal Electoral para los efectos legales procedentes.

El Consejo Estatal Electoral normará los procedimientos expeditos para la presentación, revisión y solventación de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

ARTÍCULO 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.

Los tres días anteriores al de la elección interna y éste inclusive, los Jueces de Paz de los Municipios, los Síndicos que actúen como auxiliares del Ministerio Público, los Juzgados de Primera Instancia y Menores, los notarios públicos en ejercicio, así como las Agencias del Ministerio Público mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los partidos políticos, los precandidatos y los funcionarios de la mesa receptora de votos, para dar fe de los hechos, o practicar diligencias concernientes a la elección. En el caso de los notarios públicos todos sus servicios serán gratuitos.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 207.- El registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, se hará ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

ARTÍCULO 208.- El registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 209.- El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante el Consejo Distrital Electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios de un mismo género.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

ARTÍCULO *210.- Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese Municipio en la ley correspondiente, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, se integrará con propuestas propietarias de género distinto de manera alternada, de igual manera se aplicará para la designación de los suplentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 119 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5052 de fecha 2012/12/19. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese Municipio en la ley correspondiente, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

ARTÍCULO 211.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.

ARTÍCULO 212.- Dentro de los plazos establecidos por este código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

ARTÍCULO 213.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I. Nombre y apellidos del candidato;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

ARTÍCULO 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;
- V.- Tres fotografías tamaño infantil; y

VI.- Currículum vitae.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

ARTÍCULO 215.- Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este código.

ARTÍCULO 216.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó dicho registro.

ARTÍCULO 217.- Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Gobernador del Estado y en su caso para Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO IV DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 218.- La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

ARTÍCULO 219.- El Consejo Estatal y los Consejos Distritales o Municipales podrán a solicitud de uno o varios partidos políticos o sus candidatos, organizar la celebración de debates entre estos últimos. En el desarrollo de los mismos se garantizará la igualdad entre los participantes así como la seguridad y el respeto a su dignidad personal.

ARTÍCULO 220.- La campaña electoral para Gobernador durará 75 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 60 días. Se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal Electoral para cada proceso electoral. Durante los tres días anteriores a la jornada electoral no se permitirá la celebración de actos de campaña.

ARTÍCULO 221.- Quien realice un estudio de opinión sobre asuntos electorales, destinado a difundirse por cualquier medio, que se realice durante el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Consejo Estatal Electoral.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de estudios de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. Quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 314 fracción VIII del Código Penal para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 222.- Las autoridades estatales o municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que se les requiera en el ámbito de su competencia y siempre que ésta obre en su poder, así como las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.

ARTÍCULO 223.- Los tres días anteriores al de la elección y éste inclusive, los Jueces de Paz de los Municipios, los Síndicos que actúen como auxiliares del Ministerio Público, los Juzgados de Primera Instancia y Menores, los notarios públicos en ejercicio, así como las Agencias del Ministerio Público mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, para dar fe de los hechos, o practicar diligencias concernientes a la elección. En el caso de los notarios públicos, todos sus servicios serán gratuitos.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Estatal Electoral publicará, en un diario de mayor circulación o bien mediante circulares u oficios en las casillas o cualquier otro medio de difusión, cinco días antes del día de la elección, los nombres de las autoridades o fedatarios antes citados, así como la ubicación de sus respectivas oficinas.

ARTÍCULO 224.- Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral, en los términos de este código.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto, los siguientes conceptos:

I.- Gastos de propaganda.- Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, actos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Gastos operativos de campaña.- Comprenden honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte, viáticos y otros similares; y

III.- Gastos de propaganda en medios gráficos, comprenden los realizados en cualquiera de las modalidades de este medio.

No se consideran dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos.

ARTÍCULO 225.- Para la determinación de los topes de campaña el Consejo Estatal Electoral aplicará las siguientes reglas:

a) En el caso de la elección a gobernador:

1.- Se multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por un veinticinco por ciento del salario mínimo vigente de la zona económica a que corresponda el estado.

b) En el caso de la elección a diputados y ayuntamientos:

1.- Se multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate por municipio o distrito, según sea la elección por un veinte por ciento del salario mínimo vigente de la zona económica a que corresponda el estado.

En los municipios que tengan un padrón electoral menor a veinte mil ciudadanos, se multiplicará veinte mil por el veinte por ciento del salario mínimo vigente de la zona geográfica a que corresponda el estado.

ARTÍCULO 226.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo en la particular del Estado, no teniendo más límite que el respeto a los derechos de terceros, de los otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad competente.

En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección;

II.- Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

ARTÍCULO 227.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, podrá solicitar a las autoridades competentes las medidas de seguridad personal para los candidatos a gobernador que lo requieran, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido y ante el órgano electoral respectivo, obtengan tal carácter.

ARTÍCULO 228.- Los partidos políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán darlo a conocer a la autoridad competente, señalando el itinerario del acto, a fin de que ésta provea lo necesario para asegurar la circulación vehicular y permitir el libre desarrollo de la marcha o reunión.

El aviso se hará con 48 horas de anticipación a la verificación del acto, entendiéndose que, en su caso, tendrá preferencia el partido o candidato que en primer término hubiese presentado el aviso correspondiente.

Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente código, serán sancionadas en los términos del mismo.

**CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN
Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

ARTÍCULO *229.- El procedimiento para designar a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, se sujetará a lo siguiente:

I.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, solicitará al Registro Federal de Electores, en el mes de enero del año de la elección, la lista nominal de electores actualizada por cada sección y municipio, en caso de no obtenerse en estos términos la información, el Consejo Estatal acordará lo conducente.

II.- Una vez recibida la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en cada municipio y distrito electoral, el Consejo Estatal:

a) Sorteará un mes del año que, junto con el que le siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación (sorteo) de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

b) Durante el mes de Febrero. Se procederá a insacular, de las listas nominales de electores, un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a los cursos de capacitación correspondientes.

d) El Presidente del Consejo Estatal Electoral presentará en sesión de consejo la propuesta de integración de las mesas directivas de casilla.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

El procedimiento para designar a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, se sujetará a lo siguiente:

I.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, solicitará al Registro Federal de Electores, a más tardar el 25 de marzo anterior a la elección, la lista nominal de electores actualizada por cada sección y municipio, en caso de no obtenerse en estos términos la información, el Consejo Estatal acordará lo conducente.

II.- Una vez recibida la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en cada municipio y distrito electoral, el consejo estatal sesionará para determinar, por insaculación del listado nominal, a presidentes, secretarios y escrutadores, propietarios y suplentes generales de cada una de las mesas de casilla, insaculando el número suficiente de ciudadanos, con el fin de elegir a los que reúnan el perfil.

III.- Los consejeros tendrán cinco días a partir de la sesión mencionada en la fracción anterior, para evaluar y conocer de objeciones o de impedimentos y seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos, con el apoyo de las direcciones del instituto que sean competentes; aprobando las designaciones respectivas en la siguiente sesión.

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

ARTÍCULO *230.- Los ciudadanos seleccionados que reúnan los requisitos para ser funcionario de casilla serán convocados a los cursos de capacitación correspondientes, de acuerdo al calendario que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

Los ciudadanos seleccionados que reúnan los requisitos para ser funcionario de casilla serán convocados a los cursos de capacitación correspondientes, de acuerdo al calendario que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral, en coordinación con los respectivos Consejos Distritales y Municipales Electorales.

ARTÍCULO 231.- El Consejo Estatal Electoral hará una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Municipales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

Los Consejeros Municipales tendrán 5 días a partir de la sesión mencionada en el párrafo anterior, para evaluar y conocer de objeciones o de impedimentos.

ARTÍCULO 232.- En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, de ser dos o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. Para el caso de que el Instituto Estatal Electoral establezca convenio con el Instituto Federal Electoral, las casillas se sujetarán a los términos del convenio según el supuesto señalado en este código.

ARTÍCULO 233.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, procurando queden en cada casilla todos los inscritos en la última letra en que se divida; y

II.- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

ARTÍCULO 234.- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de la mayoría de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

ARTÍCULO 235.- En cada casilla deberá garantizarse la secrecía del voto, instalando los cancelos o elementos modulares necesarios para que el votante pueda decidir por sí sólo el sentido de sufragio, con las excepciones que marca este Código.

ARTÍCULO 236.- Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso de los electores y permitan la emisión secreta del sufragio, podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando se encuentre dentro de la misma sección electoral, reúnan los anteriores requisitos y no sean casa habitada por servidor público, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido, procurándose sea en lugar cercano al originalmente señalado.

En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos industriales, iglesias o locales de partidos políticos.

ARTÍCULO 237.- El Consejo Estatal Electoral, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentran en tránsito fuera del municipio o distrito correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 238.- El Consejo Estatal Electoral, deberá iniciar la localización de los lugares para la ubicación de las casillas, con base en las siguientes reglas:

I.- Designar a los empleados administrativos necesarios para el efecto anterior;

II.- Recibir las propuestas de los partidos políticos para la ubicación de las casillas;

III.- Formular con los datos obtenidos y las propuestas recibidas, el proyecto de ubicación de casillas, para someterlo a la consideración del pleno; y

IV.- Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión que conozca del proyecto de ubicación a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos podrán presentar sus objeciones sobre los lugares propuestos.

ARTÍCULO 239.- Vencido el término de 5 días a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral sesionará para:

I.- Resolver sobre las objeciones presentadas y hacer en el caso que proceda, los cambios y las nuevas designaciones;

II.- Aprobar el proyecto de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

III.- Ordenar la difusión, por primera vez, de la lista de integración de las Mesas Directivas de Casillas y de los lugares de su ubicación, en el orden numérico progresivo de las secciones.

ARTÍCULO *240.- El Consejo Estatal Electoral, difundirá por segunda vez, dentro de los últimos diez días del antepenúltimo mes del día de la elección ordinaria, numeradas progresivamente, el número de las casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La difusión se hará a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad. El Secretario Ejecutivo del Consejo, entregará una copia de la lista a cada uno de los Partidos, haciendo constar la entrega en el acta respectiva.

El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los 10 días siguientes a la fecha de difusión, atenderá las objeciones y presentará al pleno del Consejo, quién decidirá los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos exigidos por este código.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

El Consejo Estatal Electoral, difundirá por segunda vez, el tercer domingo del antepenúltimo mes del día de la elección ordinaria, numeradas progresivamente, el número de las casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La difusión se hará a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad. El Secretario Ejecutivo del Consejo, entregará una copia de la lista a cada uno de los Partidos, haciendo constar la entrega en el acta respectiva. El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los 15 días siguientes a la fecha de difusión, atenderá las objeciones y presentará al pleno del Consejo, quién decidirá los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos exigidos por este código.

ARTÍCULO *241.- El Consejo Estatal Electoral, difundirá, por tercera ocasión, dentro de los veinte primeros días del mes que antecede al mes de la elección ordinaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la lista de casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubiesen procedido.

La publicación o la falta de ella, en ninguna forma afecta la validez y eficacia de las determinaciones adoptadas por el Consejo.

Dentro de dicho período deberá notificarse personalmente a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, sus respectivos nombramientos, salvo que el Consejo Estatal Electoral, determine otro plazo.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

El Consejo Estatal Electoral, difundirá, por tercera ocasión, dentro de los quince primeros días del mes que anteceda al mes de la elección ordinaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la lista de casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubiesen procedido.

ARTÍCULO *242.- Si después de la tercera publicación ocurren causas supervenientes fundadas y plenamente acreditadas, el Consejo Estatal Electoral podrá hacer los cambios que se requieran y tratándose de la ubicación de las casillas, mandará fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

Si después de la tercera publicación ocurren causas supervenientes fundadas y plenamente acreditadas, el Consejo Estatal Electoral hasta ocho días antes de la jornada electoral podrá hacer los cambios que se requieran y tratándose de la ubicación de las casillas, mandará fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 243.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos y hasta ocho días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada Mesa Directiva de Casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante los consejos electorales municipales podrán sustituir representantes ante las casillas, durante la jornada electoral por ausencia, impedimento físico o por pérdida de confianza y plenamente acreditadas.

Los partidos políticos podrán nombrar, además y dentro del mismo plazo, a un representante general propietario y uno suplente, por cada diez casillas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

Los representantes generales podrán actuar en todo el distrito para el cual fueren designados, aún cuando se trate de casillas distintas a las indicadas en su nombramiento.

ARTÍCULO 244.- La actuación de los Representantes Generales de los Partidos políticos estará sujeta a las siguientes normas:

- I.- Ejercerán su cargo ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito para las que fueron acreditados;
- II.- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presentes más de un representante general de un mismo partido político;
- III.- Auxiliarán, pero no podrán substituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla los representantes de su partido;
- IV.- Podrán presentar escritos de protesta en cualquier momento de la jornada electoral, cuando el representante de su partido ante la Mesa Directiva de casilla no estuviere presente.
- V.- Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla de todo el distrito copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la Mesa Directiva; y
- VI.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 245.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este código y tendrán los siguientes derechos:

- I.- Participar en la instalación, apertura de votación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- II.- Firmar todas las actas que se elaboren en la casilla y, en su caso, hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motive.
La ausencia de firmas de los representantes, no invalida en forma alguna las actas que se levanten durante la jornada electoral;
- III.- Recibir copia de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla;
- IV.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- V.- Acudir al Consejo Municipal correspondiente, con el Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla para hacer entrega de la documentación, el paquete y el expediente electoral; y
- VI.- Los demás que establezca este código.

ARTÍCULO 246.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y el de representante general se hará ante el Consejo Municipal respectivo, sujetándose a lo siguiente:

- I.- Los nombramientos deberán contener los datos del partido político;
 - II.- El nombre del representante;
 - III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - IV.- Nombre del municipio, sección y casilla en la que actuarán;
 - V.- Domicilio del representante;
 - VI.- Lugar y fecha de expedición;
 - VII.- Clave de elector contenida en la credencial para votar con fotografía;
 - VIII.- Firma del representante del partido político ante el Consejo Municipal correspondiente;
- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, señalando con precisión las casillas en las que actuarán.
De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.
Cuando algún Consejo Municipal niegue el registro de algún nombramiento de representantes, el Consejo Estatal, a solicitud de los partidos políticos, podrá hacer el registro supletoriamente por conducto de los representantes ante el Consejo Estatal Electoral.
El Consejo Municipal, conservará la copia del nombramiento y devolverá el original sellado y firmado por el Secretario respectivo, a más tardar ocho días antes del día de la elección.

CAPÍTULO VII DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 247.- Para la emisión del voto, el Consejo Estatal Electoral, tomará las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes y aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará en la elección:

- I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado contendrán:
 - a) Cargo para el que se postulan los candidatos;

- b) Nombres y apellidos de los candidatos;
- c) Color, colores o combinación de colores y emblema del partido político o color de la coalición;
- d) Espacio o espacios para cada candidato, coalición o candidatura común;
- II.- Las boletas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere la fracción anterior, el número del distrito;
- III.- Las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán, además de los datos previstos en la fracción primera para cada planilla, el nombre de sus integrantes y el nombre del municipio;
- IV.- Todas las boletas tendrán las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;
- V.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio y las sobrantes serán depositadas en el sobre;
- VI.- El color, colores, combinación de colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTÍCULO *248.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo Estatal Electoral, o los Consejos Distritales y Municipales Electorales correspondientes.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 249.- Las boletas estarán en poder de los Consejos Municipales a más tardar quince días anteriores a la elección. Los representantes de los partidos políticos podrán firmarlas. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez.

ARTÍCULO 250.- Los Consejeros Presidentes de cada Consejo Municipal entregarán a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos a la elección y contra recibo detallado correspondiente, lo siguiente:

- I.- La lista nominal con fotografía de electores que podrán votar en la casilla;
- II.- La relación de los representantes de los partidos que podrán actuar en la casilla;
- III.- La relación de los representantes generales acreditados para cada partido en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva de la Casilla, así como las demás personas que, de conformidad a este código, puedan votar sin estar incluidos en la lista nominal de la sección;
- V.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI.- El líquido o tinta indeleble;
- VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, y demás elementos necesarios;
- VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y de los reportes de los partidos; y
- IX.- Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

La entrega del material a que se refieren los incisos que preceden, se hará con la participación de los integrantes del consejo que decidan asistir.

A los Presidentes de Mesas Directivas de Casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere este artículo, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual, recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750.

El Consejo Estatal Electoral encargará a una institución académica o empresa de reconocido prestigio, la elaboración o certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral. Los envases que los contengan deberán señalar los elementos que identifiquen el producto.

ARTÍCULO 251.- Las urnas que se destinen a la elección, deberán construirse de material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impreso con el mismo color de la boleta, la denominación de la elección de que se trate.

La adquisición de las urnas se llevará a cabo por medio de licitación pública; y la cantidad de boletas para cada elección, será en número igual al de electores más un diez por ciento.

ARTÍCULO 252.- Los Consejos Municipales y Distritales Electorales podrán contratar personal eventual para los actos preparatorios a los comicios y para el día de la elección, previa sanción y conocimiento del pleno del Consejo Estatal Electoral; las contrataciones respectivas deberán estar sujetas a la previsión presupuestal. Las tareas del personal eventual serán las de ayudar en la recepción de los paquetes electorales y las demás que les indique el Consejero Presidente del consejo correspondiente.

ARTÍCULO 253.- El Presidente y Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales de la ubicación en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección.

**TÍTULO TERCERO
DE LA JORNADA ELECTORAL
CAPÍTULO I
DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS**

ARTÍCULO 254.- El día de la elección a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios o en su caso los suplentes, de las mesas directivas de las casillas, procederán a su apertura en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente al inicio de la jornada, en la que deberán certificar que se comprobó que las urnas estaban vacías.

Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse hasta que la casilla sea clausurada.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica en la boleta, no afectará la validez de la misma ni del sufragio.

ARTÍCULO 255.- El acta de la jornada electoral, en el apartado relativo a la instalación y apertura de casilla, deberá contener:

- I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de la instalación y apertura de votación;
- II.- Nombre de los ciudadanos que actúan como funcionarios de la casilla;
- III.- El número de las boletas recibidas para cada elección, el folio inicial y el folio terminal de las mismas;
- IV.- Que las urnas se armaron o abrieron con la intervención y asistencia de los integrantes de la Mesa Directiva y ante la presencia de representantes acreditados de los partidos políticos y en su caso de los observadores también acreditados, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; y
- V.- En su caso, una relación de los incidentes suscitados durante la instalación y apertura.
- VI.- La falta de firma de los representantes no invalidará el contenido del acta.

ARTÍCULO 256.- De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

- I.- Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes señalados en este código.
- II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;
- III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.
En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y
- IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección.

ARTÍCULO 257.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

- I.- La ubicación se encuentre en un lugar cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación;

II.- Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende instalarse en lugar prohibido por este ordenamiento;

III.- Las condiciones de la ubicación del lugar no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no existan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las operaciones electorales o no resguarden a los funcionarios de la mesa y a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo; y

IV.- El Consejo Municipal Electoral en uso de sus atribuciones lo justifique y disponga, teniendo que notificar al Presidente de Casilla correspondiente.

El cambio de casilla por las causas descritas, deberá reubicarse dentro de la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en lugar visible del original.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN Y CIERRE DE CASILLAS

ARTÍCULO 258.- Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral, en su apartado de inicio de la jornada, no podrá suspenderse la votación sino por causa de fuerza mayor, en caso de suspensión, corresponde al presidente de la casilla disponer la recepción de la votación, en cuanto haya cesado la causa que motivó la misma, levantándose un acta que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió, o bien consignar los hechos en el acta de la jornada electoral, en su apartado de cierre de la jornada.

El acta referida deberá ser firmada por los integrantes de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos políticos. La falta de firma de los representantes no afectará la validez del acta.

ARTÍCULO 259.- Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, bajo el siguiente procedimiento:

I.- Exhibirán su credencial para votar con fotografía;

II.- El presidente de la mesa verificará que el nombre que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponde la casilla;

III.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, aún cuando no aparezcan en la lista nominal, debiéndose anotar su nombre completo, domicilio y clave de la credencial para votar, al final de la lista nominal de electores.

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar su calidad de elector, el presidente de la casilla le entregará las boletas según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 260.- En las casillas especiales podrá votar el elector que se encuentre fuera de su sección electoral, de acuerdo con los supuestos siguientes:

I.- Si el elector se encuentra fuera de su municipio pero dentro de su distrito, podrá votar sólo para elegir diputados y gobernador.

II.- Si se encuentra fuera de su municipio y distrito podrá votar sólo para elegir gobernador.

III.- Los militares en servicio activo podrán votar en las casillas especiales.

ARTÍCULO 261.- Los Presidentes de Casilla, previa consulta con los demás integrantes de la Mesa Directiva y los representantes acreditados de los partidos políticos, permitirán votar a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio, su credencial de elector contenga errores de seccionamiento. En este caso los Presidentes de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de este código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por los medios que estimen más efectivos.

ARTÍCULO 262.- El Presidente de Casilla retendrá la credencial de elector que tenga muestras de alteración o no pertenezca al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quien la presente; el Secretario de la Mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos responsables.

ARTÍCULO 263.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector de manera secreta marcará el espacio de cada una de las boletas que contengan el emblema del partido o coalición por el que sufragará, si el elector se encuentra impedido por alguna causa física para sufragar podrá auxiliarse de otra persona. El personal de las fuerzas armadas y de policía en activo, deberá presentarse a votar individualmente sin armas, vigilancia o mando superior alguno;

II.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna que corresponda;

III.- El Secretario de la casilla hará constar en la lista nominal de electores que votó el elector, marcando la credencial de éste, en el lugar indicado para ello e impregnará con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

IV.- El Presidente devolverá la credencial al elector.

ARTÍCULO 264.- El presidente de la casilla, tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, aún con el auxilio de la fuerza pública si lo estimare necesario, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Solo permanecerán en el lugar de la casilla, los funcionarios de la Mesa Directiva, los representantes acreditados de los Partidos políticos, el número de electores que pueda ser atendido y, en su caso, por el tiempo necesario para su función los notarios o funcionarios que practiquen diligencias relativas a la jornada, todo ello con el fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II.- No se admitirá en la casilla a quienes:

a) Se presenten armados;

b) Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes o cualquier droga;

c) Hagan propaganda para inducir el voto;

d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

III.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este código u obstaculice el desarrollo de la votación;

IV.- Cuidará que se conserve el orden en la casilla y de que no se impida y obstaculice el acceso de los electores; y

V.- Suspenderá la votación en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla, y cuando lo considere necesario, dispondrá que se reanude, dejando constancia de los hechos en el acta que se levante expreso para ello, o bien en el acta del cierre de la votación.

ARTÍCULO 265.- Cuando a juicio de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla algún representante de partido político infrinja disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación, el Presidente procederá a exhortarlo para que se conduzca con apego a este ordenamiento; y en caso de reincidencia, a retirarlo de la casilla. El Secretario hará constar en acta especial o en el acta de cierre, las circunstancias que motivaron este hecho.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por el resto de los representantes acreditados de los partidos políticos, si quisieren hacerlo, y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro miembro del mismo Partido, firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma. La negativa a recibir copia del acta o bien, la negativa para firmar el acta, no afectará en forma alguna la validez de la misma.

Los integrantes de la mesa directiva garantizarán el libre ejercicio de la observación electoral en términos de este código.

ARTÍCULO 266.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán durante el transcurso de la jornada electoral, presentar escrito de protesta.

Los escritos de protesta son medios para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral, cuando, estos pudieren afectar los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla. El escrito de protesta no constituirá en ninguna forma, requisito de procedibilidad para los recursos previstos en este código.

El escrito de protesta deberá contener:

I.- El nombre del partido político o coalición que representa;

II.- El número y ubicación de la casilla;

III.- Los actos que se estimen contrarios a lo previsto por este código para la jornada electoral, que puedan repercutir en el escrutinio y cómputo de la votación; señalando una descripción breve de los hechos y citando los preceptos que se estimen violados; y

IV.- El nombre, la firma o huella dactilar y cargo partidario de quien lo presenta; y

V.- Cuando se presente ante un Consejo Distrital o Municipal Electoral, se deberá además identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan, cumpliendo con lo señalado en las fracciones inmediatas anteriores.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla ante quien deberán presentarse los escritos de protesta, firmará de recibido los escritos respectivos.

ARTÍCULO 267.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla recibirá los escritos y los documentos exhibidos por los representantes de los partidos políticos; hará en el acta de cierre de votación una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral. Los interesados, podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta firmada por el Secretario. Los integrantes de la Mesa Directiva de casilla se abstendrán de discutir sobre el contenido de esos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 268.- A las 18:00 horas o antes si ya hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal, se cerrará la casilla. No podrá cerrarse una casilla en la hora señalada, si aún se encontraren electores formados sin votar, debiendo recibirse la votación hasta que los electores presentes hayan emitido el sufragio.

ARTÍCULO 269.- Concluida la votación se llenará el apartado de cierre del acta de la jornada electoral, de acuerdo con el formato aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el que será firmado por todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos que quisieren hacerlo. En todo caso este apartado del acta contendrá:

- I.- Hora de inicio y cierre de la votación;
- II.- Incidentes registrados durante la votación.

CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 270.- Una vez cerrada la votación los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 271.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- III.- El número de boletas sobrantes de cada elección; y
- IV.- El número de votos anulados por la Mesa Directiva de la Casilla.

ARTÍCULO 272.- En el procedimiento de escrutinio y cómputo se seguirá el siguiente orden:

- I.- El de la elección de Gobernador del Estado en su caso;
- II.- El de la elección de Diputados; y
- III.- El de la elección de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 273.- Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observarán las reglas siguientes:

- I.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo; II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en este código;
- III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas;
- V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común en favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la Mesa de Casilla; y
- VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

ARTÍCULO 274.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en este código.

Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.

ARTÍCULO 275.- Si se encontrasen votos de una elección en urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 276.- Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignara el resultado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral conforme al formato aprobado por el Consejo Estatal Electoral, la que firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos políticos. Estos últimos tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 277.- El apartado correspondiente al escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral deberá contener los datos siguientes:

I.- Los resultados de la votación de cada elección;

II.- La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y

III.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

ARTÍCULO 278.- Al término del escrutinio y cómputo, se formará un paquete de cada una de las elecciones, el cual se integrará con la documentación siguiente:

I.- Un ejemplar de las listas nominales y adicionales de los electores que correspondan a la elección, en los términos de este código;

II.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

III.- Las boletas que contengan los votos válidos, los votos anulados y las sobrantes;

IV.- Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, que correspondan a la elección.

V.- Un ejemplar de las actas de incidentes.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete deberá quedar cerrado y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo; y

VI.- En el exterior del paquete, se adherirá una copia del acta de la jornada electoral de cada elección.

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

ARTÍCULO 279.- Las listas nominales y adicionales de electores se incluirán en el paquete de la elección de gobernador o en su caso, en la de diputados.

ARTÍCULO 280.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla entregará un ejemplar de cada una de las actas a los representantes de los partidos políticos y el original lo incluirá en el paquete electoral que entregará al Consejo Electoral que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTÍCULO *281.- Concluidas las labores, se clausurará la casilla, procediendo a fijar en lugar visible del local, los avisos con los resultados de las votaciones; el Presidente bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes electorales sujetándose a lo siguiente:

I.- Los relativos a la elección de miembros del Ayuntamiento, se entregará al consejo municipal electoral inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas después de la clausura de la casilla;

II. Los que contengan la elección de Diputados y de Gobernador se entregarán en igual forma y los Consejos Municipales Electorales tendrán la obligación de hacerlo llegar inmediatamente y hasta dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la clausura a los Consejos Distritales Electorales; y

III.- Los representantes de los partidos acreditados ante la casilla podrán acudir con los funcionarios de casilla a la entrega de los paquetes electorales.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1378, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4923 de fecha 2011/09/30. Vigencia 2011/10/01. **Antes decía:**

Concluidas las labores, se clausurará la casilla, procediendo a fijar en lugar visible del local, los avisos con los resultados de las votaciones; el Presidente bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes electorales sujetándose a lo siguiente:

I.- Los relativos a la elección de gobernador, diputados y miembros del ayuntamiento, se entregará al consejo correspondiente dentro de las veinticuatro horas después de la clausura, excepto que hubiere causa justificada; y

II.- Los representantes de los partidos acreditados ante la casilla podrán acudir con los funcionarios de casilla a la entrega del paquete electoral.

TÍTULO CUARTO
DEL VOTO DE LOS MORELENSES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 282.- Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de gobernador constitucional del estado.

ARTÍCULO 283.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero además de los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos y lo que establezca el convenio que celebre el Instituto Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral.

*** TITULO QUINTO**
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN, DE LOS RESULTADOS ELECTORALES, DEL
RECuento Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformada la Denominación del presente Capítulo por Artículo Primero del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. **Antes decía:** TITULO QUINTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES.

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 284.- Concluida la jornada electoral, serán obligaciones de los consejos municipales y distritales, en forma respectiva:

- I.- Practicar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo;
- II.- Rendir al Consejo Estatal Electoral un informe en el formato que para tal efecto se le proporcione, sobre el desarrollo de la elección en el distrito electoral o municipal y remitir los paquetes electorales que correspondan.

ARTÍCULO 285.- Para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que contengan los expedientes de casilla por parte de los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, se observará el siguiente procedimiento:

- I.- Los paquetes se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II.- El Presidente o el funcionario autorizado por el consejo correspondiente, extenderá el recibo, señalando el día y la hora en la que fueron entregados;
- III.- De los paquetes que se reciban sin reunir los requisitos que señala este código, se levantará acta en la que se haga constar esta circunstancia;
- IV.- El Consejero Presidente correspondiente, previa autorización de los Consejeros Electorales, dispondrá de un lugar dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad y en el que quedarán en depósito y en orden numérico, desde el momento de su recepción y hasta el momento del cómputo respectivo, los paquetes y expedientes relativos a las casillas;
- V.- El Consejero Presidente, bajo su responsabilidad, y para efectos de la salvaguarda de los paquetes electorales, dispondrá que sean selladas las puertas o el acceso al lugar en que fueren depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos que deseen asistir a este acto y que quisieren firmar los sellos correspondientes.

***CAPÍTULO II**
DE LOS CÓMPUTOS Y RECuentOS PARCIALES Y TOTALES

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformada la Denominación del presente Capítulo por Artículo Primero del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28. **Antes decía:** CAPÍTULO II DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO *286.- El cómputo de los votos es el procedimiento mediante el cual el órgano electoral da cuenta de los resultados de la votación obtenidos en cada casilla. El recuento de votos de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los Consejos Municipales o Distritales y el Tribunal Estatal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28. **Antes decía:** Artículo 286.- Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

- I.- Se separarán los paquetes que muestren alteración;
- II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;
- III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.

Se considera razón fundada cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral.

IV.- Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los Presidentes de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V.- Cuando no exista acta de la jornada en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los Consejos y los partidos políticos, si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos ante el Consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI.- Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;

VII.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos extenderán constancias por conducto del Presidente, a los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de regidores y entrega de constancias; en el ámbito Distrital, los Consejos realizarán los cómputos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral

ARTÍCULO *286 BIS 1.-El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

- a) Administrativo.- Estará a cargo de los Consejos Distritales y Municipales, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos;
- b) Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de su competencia.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28.

ARTÍCULO *286 BIS 2.- Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

- I.- Se separarán los paquetes que muestren alteración;
- II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;
- III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.

IV.- Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los Presidentes de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior.

V.- Cuando no exista acta de la jornada en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los Consejos y los partidos políticos, si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos ante el Consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI.- Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;

VII.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos extenderán constancias por conducto del Presidente, a los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de regidores y entrega de constancias; en el ámbito Distrital, los Consejos realizarán los cómputos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral de no existir recuentos totales por desahogar.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28.

ARTÍCULO *286 BIS 3.- Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28.

ARTÍCULO *286 BIS 4.- El recuento total de votación de las casillas en los Consejos Distritales, Municipales, en su caso, procederá de actualizarse los siguientes supuestos:

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo.

Se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28.

ARTÍCULO *286 BIS 5.- Los paquetes por ningún motivo podrán salir de la sede de los Consejos respectivos. Los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el primero y segundo lugar en la votación podrán estar en el procedimiento de recuento total.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28.

ARTÍCULO *286 BIS 6.- De haberse cumplido con lo establecido en alguno de los supuestos del recuento total de votación, el Consejo respectivo en la sesión que corresponda declarará la procedencia del recuento total de la elección de que se trate conforme al procedimiento siguiente:

- 1.- El procedimiento de recuento total, se iniciará inmediatamente después de que se acuerde la procedencia de la solicitud de recuento total.
- 2.- El órgano electoral dispondrá lo necesario para realizar el recuento sin interrupciones y previendo la existencia del material necesario para llevarlo a cabo.
- 3.- El Presidente del consejo respectivo deberá salvaguardar en todo momento el orden y la integridad física de los miembros del órgano electoral; en caso de ser necesario, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y determinar que continúe la sesión a puerta cerrada, solo permanecerán los funcionarios acreditados.
- 4.- Durante el desahogo de recuento total de votos se procederá a lo siguiente:
 - a) Si se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
 - b) Si existen diferencias entre las actas de escrutinio y cómputo se corregirán;
 - c) Se formará un expediente que contendrá un acta circunstanciada del procedimiento realizado, en el que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato y los documentos en donde consten las operaciones aritméticas realizadas. El acta circunstanciada será firmada por todos los integrantes de cada uno de los grupos responsables. La negativa para firmar no invalidará los resultados consignados en el acta.
- 5.- El presidente del Consejo respectivo realizará en sesión la suma de los resultados consignados en actas y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital, municipal o estatal, la cual será firmada por todos los integrantes del Consejo respectivo.
- 6.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28.

ARTÍCULO *286 BIS 7.- El Tribunal Estatal Electoral realizará a petición de parte interesada y legítima, el recuento total o parcial de votos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28.

ARTÍCULO *286 BIS 8.- El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.

El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.

II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28.

ARTÍCULO *286 BIS 9.- El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente:

A. Deberán solicitarse en el medio de impugnación que se interponga.

B. Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de 0.5 por ciento, y

C. Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de este Código y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

D. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

E. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Estatal Electoral, en la etapa procesal correspondiente, llevará a cabo el recuento total de la elección de que se trate, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para efectuar dicho recuento.

Una vez que sea acordada la procedencia del recuento total jurisdiccional, el Tribunal Estatal Electoral, ordenará de inmediato se lleve a cabo el procedimiento respectivo a través de los órganos electorales.

El recuento jurisdiccional deberá desahogarse a partir del acuerdo respectivo.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1319 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27. Vigencia 2009/05/28.

ARTÍCULO 287.- Concluido el cómputo, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, deberán fijar en el exterior del local los resultados de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 288- Por cuanto hace a la elección de Gobernador. Se declarará la validez de la elección y se entregará constancia de mayoría al candidato triunfador; en relación a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal Electoral, hará la asignación de los Diputados Plurinominales y Regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos.

Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 289.- El cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde en primera instancia, al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 290.- El Consejo Estatal Electoral hará la asignación de regidores a los ayuntamientos.

Las declaraciones de Diputados por ambos principios deberán remitirse al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso.

El Consejo Estatal Electoral realizará la asignación de regidores a los ayuntamientos.

ARTÍCULO 291.- El Tribunal Estatal Electoral, al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos, confirmará la validez de las elecciones cuya impugnación deba conocer, o en su caso, de aparecer fundado el recurso interpuesto, declarará la o las nulidades que procedan.

El Tribunal Electoral del Estado deberá resolver los recursos interpuestos y calificar la elección a más tardar la penúltima semana del mes de la elección; excepto en los recursos de inconformidad que se interpongan en la etapa preparatoria de la elección, que deberá resolver dentro de los 30 días siguientes a la en que legalmente proceda su recepción o interposición.

En los recursos que se interpongan de la etapa posterior a la elección, el Tribunal Electoral deberá comunicar sus resoluciones al Congreso del Estado, dentro de las 24 horas siguientes de haberse dictado, para los efectos que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 292.- El Congreso del Estado, con base en las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y por el Tribunal Electoral, declarará legalmente integrada la Legislatura y, en su caso, convocará a elecciones extraordinarias en aquellos distritos en donde hubiere resultado procedente la nulidad de la elección.

ARTÍCULO 293.- En el caso de la elección de Gobernador, el Congreso del Estado una vez instalado recibirá la declaración del Consejo Estatal Electoral o resolución del Tribunal Estatal Electoral, según sea el caso, emitirá el Bando Solemne respectivo, el cual deberá enviarse para su publicación en el Periódico Oficial.

**LIBRO QUINTO
DE LA JUSTICIA ELECTORAL
TÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 294.- Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

ARTÍCULO 295.- Se establecen como medios de impugnación:

I.- En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en las siguientes hipótesis:

- a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
- b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
- c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;
- d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
- f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
- g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos
- h) En contra de las resoluciones del Consejo estatal electoral en relación al plebiscito y referéndum; y
- i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

II.- Durante el proceso electoral:

- a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y
- c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. En la etapa posterior a la jornada electoral:

El recurso de inconformidad que se hará valer contra:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;
- b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;
- c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,
 e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

IV.- Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.

V.- En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 296.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano competente para resolver el recurso de revisión.

ARTÍCULO 297.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4669 de fecha 2008/12/24.

**CAPÍTULO III
DE LA PARTES**

ARTÍCULO 298.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

I.- El actor, que será el partido político que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimación previstas en este código.

II.- La autoridad, que será el organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y,

III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

IV.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, en los recursos interpuestos ante los órganos electorales conforme a lo dispuesto en este código.

V. Los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este código.

**CAPÍTULO IV
DE LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA**

ARTÍCULO 299.- La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal Electoral, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I.- Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II.- Se les niegue el registro solicitado; y,

III.- No se les expida el certificado respectivo.

IV.- Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

ARTÍCULO 300.- Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I.- Los acreditados formalmente ante los órganos electorales del estado;

II.- Los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales o Municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo Estatal Electoral; y,

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto.

CAPÍTULO V DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 301.- Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

ARTÍCULO 302.- En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

ARTÍCULO 303.- El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de los partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Hacer constar el nombre del partido político o tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- b) Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;
- c) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;
- d) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito, se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y,
- e) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

CAPÍTULO VI DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 305.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I.- Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

- a) Deberán presentarse por escrito;
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;
- f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y,
- g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

- a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;
- b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;
- c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,
- d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos señalados en el párrafo primero de este artículo, se deberá indicar claramente el supuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

ARTÍCULO 306.- En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

I.- Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Estatal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;

II.- Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho; III.- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el tribunal, en su caso, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y,

IV.- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o el tribunal, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

ARTÍCULO 307.- Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este código.

Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo Estatal Electoral sobre los informes relativos a gastos de precampaña, campaña o a las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de reconsideración, se presentará ante el propio consejo y se sujetará, para su tramitación, sustanciación y resolución a las normas establecidas en este título. El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe circunstanciado o para remitir la documentación requerida por el Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 308.- Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad o reconsideración deberá de hacer llegar al órgano competente o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I.- El escrito mediante el cual se interpone;

II.- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III.- Las pruebas aportadas;

IV.- Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI.- En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que en su caso obren en su poder; y,

VII.- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V de este artículo será rendido por el Secretario del organismo electoral correspondiente y deberá expresar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado tiene reconocida su personería, y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 309.- Para el recurso de inconformidad, cuando se impugne la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, son supuestos los siguientes:

I.- Que se hayan otorgado indebidamente constancias de asignación de esta elección; o,

II.- Que la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional resulten afectadas por las resoluciones que en su caso hubiere dictado el tribunal, o que se haya aplicado erróneamente la fórmula que para tal efecto establece este código y la Constitución Política local, respectivamente.

ARTÍCULO 310.- Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

ARTÍCULO 311.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal Estatal Electoral, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. Se substanciará el recurso integrándose el expediente y se turnará al Magistrado Ponente para que se pronuncie la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 312.- En el recurso de reconsideración se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 313.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

ARTÍCULO 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 315.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Hacer constar el nombre del promovente;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV.- Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

V.- Hacer mención del acto o resolución impugnada;

VI.- Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa.

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;

VIII.- Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas.

IX.- Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo.

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.

ARTÍCULO 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 318.- De no encontrarse causas manifiestas de improcedencia se dictará auto admitiendo el recurso, mismo que deberá de ser notificado de manera personal a la autoridad señalada como responsable, así como al partido político involucrado o coalición en su caso, debiendo la primera, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación correspondiente, hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada, así como un informe justificativo de su proceder.

Los segundos, dentro del mismo plazo señalado, deberán informar a la referida autoridad jurisdiccional sobre la legalidad de su determinación que diera origen al registro o cancelación de registro del o de los candidatos o bien de la sustitución de éstos reclamada por el recurrente.

En todo caso el partido político o coalición involucrados, en el mismo informe señalarán domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como de las personas autorizadas para esos efectos.

ARTÍCULO 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector; y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

ARTÍCULO 320.- Tendrán el carácter de terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato o la organización política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

ARTÍCULO 321.- El Tribunal Estatal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Hacer constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II.- Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente;

III.- Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

IV.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y,

V.- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 322.- En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son admisibles las siguientes probanzas: Documental pública y privada, técnica, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.

ARTÍCULO 323.- Con su escrito de demanda el actor hará el ofrecimiento y aportación de las pruebas que estime pertinentes y solicitará las que deban requerirse por el tribunal, cuando justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas. En ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superveniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 324.- Las pruebas improcedentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto correspondiente, por el Magistrado ponente, y contra el auto que al efecto se dicte no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 325.- Transcurridos los plazos a que se refiere el presente título y mediando o no contestación de las partes o de los terceros interesados, y rendido o no el informe de la autoridad señalada como responsable, una vez desahogadas las pruebas admitidas en el proceso, se declarará cerrada la instrucción, enviándose los autos para elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, misma que deberá dictarse en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 326.- En la sesión de resolución del Tribunal Estatal Electoral, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;

II.- Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III.- Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y,

IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

La lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión será fijada en los estrados respectivos, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

En casos extraordinarios, el tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 327.- El tribunal requerirá a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, o en su caso federales cualquier informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes. Las autoridades deberán proporcionar dentro de las 48 horas siguientes, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 328.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este código.

Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales y del Tribunal Estatal Electoral que estarán destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaiga, en lugar accesible para su lectura.

ARTÍCULO 329.- Se entenderán como personales sólo las notificaciones que con este carácter establezca el presente código, y las mismas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dio el acto o se dictó la resolución.

Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En el caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

ARTÍCULO 330.- Para los efectos de este código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales, en que se encuentre presente su representación.

ARTÍCULO 331.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- I.- A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados ante el órgano competente, se les hará personalmente en el domicilio procesal señalado o por estrados;
- II.- Al órgano electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la resolución; y,
- III.- A los terceros interesados, personalmente.

ARTÍCULO 332.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

- I.- Al partido político que interpuso el recurso y al tercero interesado, personalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio. En caso contrario, la notificación se hará por estrados;
- II.- Al Consejo Estatal Electoral, la notificación se le hará por escrito, acompañada de copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución.

Las resoluciones de los órganos electorales se podrán notificar a cualquier hora.

ARTÍCULO 333.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas en los recursos de apelación serán notificadas al Consejo Estatal Electoral, a quien haya interpuesto el recurso y, en su caso, a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien. Al Consejo Estatal Electoral se enviará, junto con la notificación, copia de la resolución.

CAPÍTULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 334.- Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelvan lo conducente.

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I.- No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código;
- IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;
- V.- No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;
- VII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y
- VIII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

ARTÍCULO 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente;
- II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento; y
- III.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

CAPÍTULO IX DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 337.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

CAPÍTULO X DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 338.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;

2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y,

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

b) Serán privadas:

1. Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II.- Técnicas:

Son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III.- Pericial contable:

Será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

IV.- Presuncional;

Se considerará presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados.

V.- Instrumental de actuaciones:

Serán todas las actuaciones que obren en el expediente.

VI.- Reconocimiento o inspección ocular:

Consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.

ARTÍCULO 339.- Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

ARTÍCULO 340.- Quienes estén legitimados en los términos de este código aportarán con su escrito inicial, las pruebas que obren en su poder; asimismo se concederá al promovente un término de hasta 5 días, contados de momento a momento, a partir de la notificación que se le haga por cédula en estrados, para aportar las pruebas adicionales que haya anunciado en su escrito de impugnación.

La única excepción será la de pruebas supervinientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, y que no altere los plazos que para substanciar y resolver, determine este código.

La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.

CAPÍTULO XI DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 341.- Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Excepto en los casos previstos en la fracción III inciso a) del artículo 295 de éste código, que deberá resolverse dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad deberán ser resueltos, a más tardar, en las fechas que se indican a continuación:

I.- Tratándose de actos o resoluciones relativas a la elección de diputados locales, hasta el 15 de agosto del año de la elección;

II.- Hasta el primero de septiembre del año de la elección, los que estén relacionados con la elección de Gobernador; y

III.- Hasta el primero de octubre del año de la elección, aquellos recursos que estén relacionados con la elección de ayuntamientos.

ARTÍCULO 342.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I.- La fecha, lugar y autoridad que la dicte;

II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III.- El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral;

IV.- El análisis de los agravios señalados;

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y,

VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 343.- Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos tendrán los siguientes efectos:

I.- Tratándose de los recursos de reconsideración, revisión, apelación y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el efecto será la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral, a los recursos que prevé el artículo 295 de éste código serán definitivas y firmes.

II.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, tendrán los siguientes efectos:

a) Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, estatal y las actas relacionadas a la asignación de los regidores y diputados de representación proporcional.

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas en las hipótesis previstas en este código; y en consecuencia ordenar al órgano electoral competente la rectificación del cómputo respectivo;

c) Declarar la nulidad de la elección en las hipótesis previstas en el capítulo correspondiente de este código, dejando sin efecto el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia expedida por el órgano electoral respectivo.

ARTÍCULO 344.- Las resoluciones que recaigan en los recursos de apelación, de reconsideración e inconformidad, causarán ejecutoria una vez transcurrido el plazo que refiera la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electora Federal; contado a partir de su notificación, sin que dichas resoluciones hayan sido impugnadas.

ARTÍCULO 345.- Los criterios fijados por el pleno, sentarán Jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones consecutivas, que será obligatoria para todos los órganos electorales de la entidad. La contradicción de criterios podrá ser planteada por las partes y en cualquier momento. El que prevalezca deberá observarse a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones pronunciadas con anterioridad.

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales, en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 346.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo Estatal Electoral a más tardar en la segunda sesión que celebre después de su admisión, salvo cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección, siendo en este último caso enviado al Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación. Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la elección, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.

Los recursos de apelación, serán resueltos por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admita.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES CAPÍTULO I DE LOS CASOS DE NULIDAD

ARTÍCULO 347.- Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las condiciones que señala el presente código.

ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

- I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral;
- II.- Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este código.
- III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al publicado por el Consejo Estatal Electoral;
- IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;
- VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII.- Permitir el voto a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- IX.- Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trata;
- X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código;
- XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;
- XII.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- XIII.- Cuando la casilla electoral se hubiere aperturado antes de la hora establecida en éste código.

ARTÍCULO 349.- Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

I. Son causas de nulidad de una elección de Gobernador, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los señalados en este código.
- b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad.
- c) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.
- d) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.
- e) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.
- II. Son causas de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:
- a) Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Morelos y no satisfagan los requisitos señalados en este código. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles.
- b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate.
- c) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate. d) Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.
- e) Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.
- III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:
- a) Cuando los candidatos a presidente municipal, el sindico y los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Morelos y no satisfagan los requisitos señalados en este código. En este caso, la nulidad afectará, únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegible.
- b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate.
- c) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.
- d) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.
- e) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.

ARTÍCULO 350.- El tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección. Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, en términos de lo previsto en este código. Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador, utilice recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecerlo.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 351.- Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Estatal Electoral respecto de la votación emitida en una casilla se limitarán a la elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso. Las elecciones cuyos cómputos o constancias no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 352.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido. Cuando dicha lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político, este derecho podrá ejercitarse dentro de la etapa preparatoria del proceso electoral.

En el caso de la declaración de inelegibilidad de un candidato electo por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del declarado no elegible quien fuera su suplente en la fórmula.

**CAPÍTULO III
DE LAS RELACIONES LABORALES**

ARTÍCULO 353.- El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que se estable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria.

**LIBRO SEXTO
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO
TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 354.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este código, el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 355.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;
- X. Los demás sujetos obligados en los términos del presente código.

ARTÍCULO 356.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente código y demás disposiciones legales aplicables;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del instituto estatal electoral;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente código;
- IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este código y sus reglamentos;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;
- VI. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente código en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

- X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del instituto estatal electoral; y
- XI. La negativa a entregar la información requerida por el instituto estatal electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.
- XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este código.

ARTÍCULO 357.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente código:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este código
- III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este código;
- IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este código;
- VI. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este código; y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.

ARTÍCULO 358.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, observadores electorales o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.

ARTÍCULO 359.- Constituye sanción a quien mediante la utilización de instrumentos técnicos electrónicos o fotográficos compre o venda el voto.

ARTÍCULO 360.- Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado, órganos de gobierno Municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales y la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato.

ARTÍCULO 361.- Constituyen infracciones al presente código cuando los notarios y demás servidores públicos incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 362.- Constituyen infracciones al presente código la conducta de los extranjeros que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución general de la república y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 363.- Constituyen infracciones al presente código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para: I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
 - a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción.

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo vigente de la zona económica a que corresponda el Estado, según la gravedad de la falta; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III. Respecto de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código; y

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código;

IV. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales estatales; y

c) Con multa de cincuenta hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

V. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

VI. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a. Con amonestación pública;

b. Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

c. Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave.

d. Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 365.- Cuando las autoridades Estatales o Municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico o a la instancia competente de la autoridad infractora, para que se proceda en los términos de las leyes aplicables. El superior jerárquico o la instancia a la que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

II. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente código les impone, integrará un expediente que remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; esta última deberá comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

III. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato al Instituto Nacional de Migración.

IV. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 366.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.

ARTÍCULO 367.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 368- Las multas que se impongan, serán consideradas créditos fiscales y serán pagadas en la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS ELECTORALES
CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 369.- Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos electorales el consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo, los directores, presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales, el coordinador de la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 370.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del instituto estatal electoral:

I. Realizar actos que atenten contra los principios rectores de la materia electoral;

II. Utilizar indebidamente la información, recursos materiales y económicos para fines distintos a la función encomendada;

III. No observar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral en el desempeño de sus labores;

IV. Las demás que determine esté código o las leyes que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código aboga el Código Electoral para el Estado de Morelos aprobado por la cuadragésima sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 3830 de fecha 28 de noviembre de 1996.

***SEGUNDO.-** En relación al voto de los morelenses en el extranjero contemplado en el Libro Cuarto, Título Cuarto del presente Código para los efectos de su aplicación el Instituto Estatal Electoral deberá prever en el convenio correspondiente con el Instituto Federal Electoral la instrumentación más adecuada para hacer efectivo este derecho a los ciudadanos morelenses residentes en el extranjero y prever en el proyecto de presupuestos de egresos del ejercicio fiscal del año 2017 los recursos necesarios para su aplicación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1220 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4899 de fecha 2011/06/24. Vigencia: 2011/06/25. **Antes decía:** En relación al voto de los morelenses en el extranjero contemplado en el Libro Cuarto, Título Cuarto del presente Código para los efectos de su aplicación el Instituto Estatal Electoral deberá prever en el convenio correspondiente con el Instituto Federal Electoral la instrumentación más adecuada para hacer efectivo este derecho a los ciudadanos morelenses residentes en el extranjero y prever en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año 2011 los recursos necesarios para su aplicación.

TERCERO.- En relación a la creación de nuevas unidades administrativas que requieran incremento en los recursos humanos materiales y financieros por el Instituto Estatal Electoral estos deberán contemplarse en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2009.

CUARTO.- El Consejo del Instituto Estatal Electoral deberá expedir en un término de 60 días naturales los reglamentos estatutos y manuales que correspondan a la aplicación de las nuevas atribuciones y facultades que contempla el presente código.

QUINTO.- Todas las disposiciones legales o reglamentarias que contravengan las disposiciones del presente código se derogan a partir de la vigencia de este.

SEXTO.- Remítase al Ejecutivo del Estado, para los efectos a que se refiere la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política Local.

SÉPTIMO.- El presente código entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

A continuación se incluye el listado integral de la ubicación de las secciones electorales que comprenden el Estado de Morelos para el proceso electoral del año 2009

Sección	Municipio	Cabecera distrital	Distrito N°	Ubicación
1	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	COLONIA LOS ÁNGELES
2	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	COLONIA PROGRESO
3	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	COLONIA CENTRO
4	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	COLONIA CENTRO
5	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	TEACALCO
6	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	HUAJINTLÁN
7	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	SAN GABRIEL LAS PALMAS
8	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	SAN GABRIEL LAS PALMAS
9	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	COAHUIXTLA
10	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	CAZAHUATLÁ
11	AMACUZAC	PUENTE IXTLA	DE IX	RANCHO NUEVO
12	ATLATLAHUCA N	YAUTEPEC ORIENTE	XIII	BARRIO SAN ANTONIO
13	ATLATLAHUCA N	YAUTEPEC ORIENTE	XIII	BARRIO SAN ANTONIO
14	ATLATLAHUCA N	YAUTEPEC ORIENTE	XIII	BARRIO DE LA ASUNCIÓN